

Recomendación 13/2019¹
Guadalajara, Jalisco, 14 de junio de 2019

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia en la atención a víctimas del delito, derecho a la verdad y al trato digno.

Queja 788/2018/III

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez
Fiscal del Estado de Jalisco

Ingeniero Gustavo Quezada Esparza
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

La persona inconforme (quejosa) señaló que el 28 de febrero de 2016 su hijo (víctima), de nacionalidad canadiense, llegó en calidad de turista a Puerto Vallarta, con fecha de regreso el 9 de marzo de 2016; sin embargo, desde su llegada al puerto, su hijo no tuvo comunicación telefónica con ella.

El 6 de mayo de 2016 viajó junto con su esposo a Puerto Vallarta, y por medio del agente consular de Canadá en Puerto Vallarta ratificaron la denuncia de desaparición de su hijo en la agencia del Ministerio Público Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Proporcionaron la muestra de ADN y regresaron a Canadá, dando seguimiento a la carpeta de investigación 1856/2016 por conducto del agente consular de Canadá. El 22 de marzo de 2017 fueron informados de que los restos de su hijo habían sido encontrados, por lo cual realizó un pago para que fueran enviados a Canadá,

¹ La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a las actuales autoridades para que se tomen las providencias necesarias desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

a efecto de que el hospital general de Vancouver hiciera la comparación del ADN.

En abril de 2017 se le informó que se había cancelado el envío debido a que por error de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los restos habían sido entregados a otra familia que los había cremado. Se localizó a la familia, y en mayo de 2017 le fueron enviadas las cenizas a Canadá, por lo cual contrató diferentes laboratorios en Estados Unidos y Canadá para tener la certeza de que eran de su hijo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 788/2018/III, presentada por (quejosa), al considerar que la actuación de personal de la entonces Fiscalía General del Estado (FGE) y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) fue violatoria de los derechos humanos de los progenitores de (víctima) (finado).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 31 de enero de 2018, (quejosa) presentó escrito de queja por correo electrónico a favor de su hijo (víctima), contra quien resultara responsable, de la delegación regional Costa Norte de la ex FGE y de personal del IJCF que resultara responsable, con sede en Puerto Vallarta. Señaló lo siguiente:

... soy ciudadana canadiense que vive en Vancouver, Columbia Británica. Soy una madre con el corazón roto escribiéndole con desesperación para describir los eventos que ocurrieron a mi hijo (víctima), durante su visita a Puerto Vallarta, Jalisco en febrero de 2016. Mi hijo fue asesinado durante su visita y encontrado sin sus pertenencias por las autoridades. Las autoridades procedieron a entregar su cuerpo a la familia equivocada quienes procedieron a cremar sus restos (una práctica en contra de mi religión). Todo lo que tengo de él son recuerdos, un frasco lleno de polvo y un millón de preguntas sin respuestas en cuanto a qué fue lo que pasó. He estado en Puerto Vallarta para contratar un abogado que busque respuestas, pero no he tenido éxito en encontrar a una persona competente que me ayude con el caso.

No tengo donde más acudir por ayuda. Me siento indefensa, sin esperanza y he intentado toda opción posible. Mi mundo se ha desmoronado el día que supe que mi hijo había fallecido. Apenas me sostengo por un delgado hilo. Por favor encuentre en su corazón el ayudar a una madre desesperada. Necesito su amable ayuda para encontrar asesoría legal que lleve a las personas responsables del asesinato de mi hijo a la justicia. No puedo encontrar a nadie que sea adecuado para hacer esto. La mayoría de los abogados que he visto en Puerto Vallarta parecen ir solo tras el dinero y no realmente importándoles la justicia. El fiscal de la corona (*sic*) asignado a su caso, ha declarado la muerte de mi hijo como por causas naturales y ha cerrado el expediente. A continuación proporciono un reporte completo de la cadena de eventos que han ocurrido desde el día que mi hijo se fue para México hasta el día de hoy. Una vez que lean ustedes los eventos, se darán cuenta de cuánta injusticia ha ocurrido en mi familia. Nadie en este planeta debiera de merecer tal destino.

1. El 6 de febrero de 2016 el cumpleaños de mi hijo, me dijo que iría de vacaciones pagadas y organizadas por sus amigos hacia mediados de febrero como regalo de cumpleaños, sus amigos reservaron hotel y boleto para vacaciones en México (Puerto Vallarta) como sorpresa como un regalo de cumpleaños.
2. El 16 de febrero de 2016 mi hijo me informó que la fecha había cambiado a finales de febrero, yo le dije que debiera ir después de que le hicieran su cirugía, ya que tenía programada una cirugía para el 30 de marzo de 2016 en el hospital general de Vancouver, pero él dijo que solo estaría fuera por diez días y que volvería el 9 de marzo de 2016.
3. El 27 de febrero de 2016 mi hijo vino a mi casa a despedirse, me dijo que no tenía ni idea de su hotel, porque todo era una sorpresa, pero mencionó que en cuanto llegara al hotel me llamaría para hacerme saber que había llegado. Mi hijo prometió lo mismo a su amigo de llamarle tan pronto llegara a su hotel. Le preguntó cómo llegaría al hotel, me dijo que tomaría un transporte incluido en el paquete vacacional.
4. El 28 de febrero de 2016 mi hijo entró a México en el vuelo de West Jet 2152.
5. Del 28 al 9 de marzo él nunca me llamó ni a su amigo. Cuando no recibí la llamada de mi hijo traté de contactarlo a su teléfono celular pero no hubo respuesta. Contacté a su amigo para preguntar si él había recibido la llamada. Su amigo me dijo que no recibió una llamada, pero es normal ya que él podía estar de fiesta ahí y pasándola bien y yo no debería de preocuparme.
6. El 9 de marzo de 2016 mi hijo no regresó a Vancouver y yo no pude contactarlo ya que su teléfono celular no estaba en servicio o tal vez sin batería, todo mundo me decía que no me preocupara que él podía extender su estancia en México.

7. El 10 de marzo de 2016 contacté a West Jet pero me dijeron que no podían proporcionarme información alguna por razones de privacidad, y que sólo proporcionarían esa información a la policía.
8. El 10 de abril de 2016 pasó el mes sin contacto de mi hijo. Sus amigos continuaron diciéndome que él estaba de fiesta ahí y yo no debiera preocuparme.
9. El 20 de abril de 2016 contacté a la policía de Vancouver y presenté un reporte de persona desaparecida, pedí a la policía encontrar la locación exacta. La policía de Vancouver me informó que él había tomado el vuelo de West Jet a Puerto Vallarta, México.
10. El 22 de abril de 2016 contacté la agencia consular canadiense en Puerto Vallarta y reporté a mi hijo como desaparecido, y me dijeron que lo buscarían en las cárceles, hospitales, etc. Estuve en contacto directo con el consulado canadiense por vía telefónica.
11. El 6 de mayo de 2016 mi esposo y yo viajamos a Puerto Vallarta para presentar el reporte de persona desaparecida ante el Ministerio Público y para proporcionar una muestra de ADN.
12. El 9 de mayo de 2016 dimos una muestra de ADN para una posible comparación.
13. El 9 de mayo de 2016 nos quedamos en Puerto Vallarta y estuve en contacto con el agente consular, solicitamos ver fotografías de cuerpos encontrados desde marzo, pero no fue posible.
14. El 20 de mayo de 2016 regresamos a Canadá.
15. El 21 de mayo de 2016 estuvimos en contacto constante con el agente consular canadiense. Por favor vea a continuación un resumen de esta comunicación:
16. El 27 de junio de 2016 del correo electrónico del consulado canadiense: El laboratorio acaba de concluir el análisis del ADN y la comparación con la base de datos, sin embargo, se rehusaron a darme los resultados directamente, de hecho, por razones de privacidad el Ministerio Público debe recibir primero el comunicado oficial.
17. El 19 de julio de 2016 del correo electrónico del consulado canadiense: Nuestro agente consular en Puerto Vallarta pudo hablar con el agente de la policía mexicana que llevaba el caso. Él indicó: Los resultados de las pruebas de ADN han sido recibidos, el ADN de los padres no coincide con registro alguno en base de datos de Semefo, de restos no identificados a nivel federal. Por favor tome nota de la frase no coincide con registro alguno.

18. El 5 de septiembre de 2016 del correo electrónico de la agencia consular canadiense: Acciones llevadas a cabo hasta ahora. El perfil genético de su esposo ha sido ingresado a la base de datos estatal. No hay coincidencias hasta el momento. Cualquier tipo de restos encontrados serán automáticamente comparados con el ADN de su esposo por posibles coincidencias.

19. El 9 de enero de 2017 del correo electrónico de la agencia consular canadiense en PV: Revisiones periódicas de la base de datos de Semefo para revisar si hay cualquier coincidencia de ADN con nuevos restos. Significa que se llevaron a cabo comparaciones de ADN a todos los restos anteriores.

20. El 22 de marzo de 2017 fuimos informados por la policía real montada de Canadá en Vancouver, que los restos de mi hijo habían sido encontrados.

21. El 23 al 31 de marzo de 2017. Trámites administrativos fueron completados en Puerto Vallarta. El embarque de los restos fue arreglado por la funeraria Celis. Pagué todos los costos involucrados al embarque de los restos, también informé al cónsul canadiense de que los restos serían directamente enviados al hospital general de Vancouver, para su autopsia y comparación de ADN.

22. El 1 de abril de 2017. Arreglos con el hospital general de Vancouver fueron hechos para practicar la autopsia de los restos.

23. El 3 de abril de 2017. Del correo electrónico de la agencia consular en Puerto Vallarta: Desafortunadamente debido a retrasos imprevistos con el reglamento sanitario de aduanas mexicano, los restos no serán embarcados mañana como fue planeado.

24. El 4 de abril de 2017 fui informada que el embarque de los restos fue cancelado a último minuto debido a dudas por Semefo concernientes a los restos entregados a la funeraria Celis. Los restos entregados a funeraria Celis más tarde se confirma que son de otro individuo NN, quien murió de pancreatitis y nadie reclamó sus restos.

25. El 5 de abril a 18 de mayo de 2017 Semefo lleva a cabo investigaciones sobre el error. Han informado que han encontrado a la familia y les serán entregados los restos de mi hijo por la familia.

26. El 24 de mayo de 2017 las cenizas de mi hijo son entregadas a la agencia consular canadiense.

27. El 23 de junio de 2017 recibí las cenizas en Vancouver.

Línea de tiempo del mal manejo de los restos de mi hijo.

28. El 25 de marzo de 2016 los restos de mi hijo fueron encontrados en el km 47 de la carreta 544 a un lado de la carretera a Mascota, boca abajo tirado en los matorrales, él aun llevaba las ropas que traía puestas cuando salió de mi casa en Vancouver (considerando el clima de Vancouver en febrero lleva puesta una chaqueta caliente y traía puesta la chaqueta cuando encontraron sus restos).

29. La autopsia a los restos de mi hijo fue llevada a cabo en Puerto Vallarta por el doctor Vera Rangel.

30. El 9 de abril de 2016 los restos de mi hijo han sido cremados, se me dijo en México y debido al procedimiento manual, la muestra de ADN y el resultado llevará dos meses para ser concluido, es cuestionable como han cremado sus restos 14 días después de haberlo encontrado sin que ingresaran el resultado de su análisis de ADN a su sistema para ser comparado con la familia a quien se entregaron los restos de mi hijo por error.

31. El 5 de abril al 18 de mayo de 2017. Investigaciones debido al error son llevadas a cabo por Semefo. He aquí un resumen de los comunicados con el agente consular canadiense. Basados en estos comunicados, la historia ha cambiado muchas veces, las fechas han cambiado muchas veces y su ubicación también ha cambiado muchas veces. Por favor vea a continuación algunos puntos del intercambio de correo electrónicos en este sentido.

El 7 de abril de 2017 del correo del agente consular canadiense en Puerto Vallarta. Acabo de hablar con el señor Huizar, director de Semefo. Él afirma que se están acercando a una respuesta con respecto de la localización exacta de los restos de (víctima). Él afirma que los restos pueden haber sido transferidos a Guadalajara, a la morgue Estatal.

El 8 de abril de 2017. Del correo electrónico del consulado canadiense en Puerto Vallarta, acabamos de tener la visita del señor Huizar, el director de Semefo. El señor Huizar dijo que después de una revisión minuciosa con las funerarias locales, la hipótesis de haber sido entregados los restos a otra familia ha sido descartada. Ellos están casi seguros de que los restos fueron enviados a Guadalajara hace pocos meses al departamento de antropología forense y reconstrucción facial.

El 19 de abril de 2017 del correo electrónico del consulado canadiense en Puerto Vallarta. El señor Huizar y el doctor Anselmo Vera Rangel de Semefo vinieron a visitarnos esta tarde para explicar en una larga conversación las acciones que han llevado a cabo hasta ahora, acciones que fueron todas documentadas. Pudieron en los últimos pocos días descartar muchas posibilidades, usando técnicas diferentes y confirmando estos resultados con reconocimiento facial y muestras de ADN. Ahora

se reducen a una lista de 15 restos para re-identificar. Ellos afirmaron que están casi seguros de que uno de éstos son de hecho los restos de (víctima).

El 4 de mayo de 2017 del correo electrónico del consulado canadiense en Puerto Vallarta. Acabamos de concluir la reunión con el señor Huizar, director de Semefo y el señor Vera Rangel, doctor que estuvo a cargo de la autopsia. Su investigación avanzó bien al paso de los días. Actualmente tiene una breve lista de dos cuerpos para identificar positivamente. Están ahora convencidos de que el error fue originalmente debido a un número de clasificación que fue repetido dos veces, mientras clasificaban los restos no identificados a lo largo del año pasado. Ahora tienen que confirmar el destino de estos restos. Esto puede incluir la fosa común u otra familia (hipótesis que había sido anteriormente descartada por error). Debieran de confirmar estos detalles con el Registro Civil de Puerto Vallarta el lunes o martes. Una vez que conozcan la localización de los restos, tendrán que completar más pruebas para confirmar la identidad y evitar más errores.

El 11 de mayo de 2017 del correo electrónico del agente consular canadiense en Puerto Vallarta: El doctor Vera Rangel de Semefo acaba de contactarnos para compartir sus avances. Con la ayuda del Registro Civil de Puerto Vallarta, pudieron identificar la familia a quien le fueron probablemente entregados los restos por error. El doctor Vera Rangel los visitará en los días siguientes para explicar la delicada situación y obtener autorización de examinar los restos.

El 11 de mayo de 2017, del correo electrónico del agente consular canadiense, en respuesta a mi pregunta respecto del tiempo en que los restos de mi hijo fueron probablemente entregados a esta familia. Habría sido en septiembre de 2016, de acuerdo con el doctor Vera Rangel. Sin embargo, se necesitará más análisis para confirmar que es el correcto. Las probabilidades son muy altas, pero no están al cien por ciento seguros.

32. El 26 de mayo de 2017 hemos solicitado a las autoridades mexicanas que nos envíen reportes documentados con su razonamiento en cuanto por qué piensan ellos que éstas son las cenizas de nuestro hijo, también una carta para confirmar sin duda alguna con 100% de certeza de que estas cenizas pertenecen a nuestro hijo (víctima). La carta debiera estar en papel membretado con la firma apropiada, asimismo, la carta debe indicar a la parte responsable de quien asumirá toda la responsabilidad de su posible error en términos del costo y angustia emocional que nos harán pasar. Nunca recibimos tal seguridad de las autoridades mexicanas, nunca recibimos esta carta.

33. Solicitamos recibir su maleta con todas sus pertenencias tales como su ropa, cartera, pasaporte canadiense, licencia de conductor canadiense, tarjeta de seguridad social canadiense, las llaves de su coche, casa y su teléfono celular, pero hasta el día de hoy no hay respuesta de las autoridades mexicanas.

34. También pedimos ver sus ropas, y zapatos que traía puestos al momento de su muerte, pero se me dijo que no hay nada que ver.

35. Más aún hemos solicitado al aeropuerto de Puerto Vallarta, la película de seguridad de su arribo.

Hasta el día de hoy no hemos recibido ninguno de los puntos arriba solicitados numerados del 32-35.

Documentos del hotel.

36. Febrero 28-marzo 9 de 2016. Un paquete todo incluido se compró y pagó en efectivo en la oficina Timón Tours [...] en Vancouver. He aquí la información del hotel Canto del Sol [...]. De acuerdo con el empleado de Timón Tours, él no solicitó el transporte incluido para regresar al aeropuerto [...] el paquete fue reservado de febrero 28 a marzo 9 de 2016.

37. Febrero 28 de 2016. El documento de registro de llegada inicial del hotel tiene una firma y letra que pertenecen a mi hijo.

38. Febrero 28 de 2016. Existe un documento de solicitud del huésped para un huésped adicional en su habitación, la firma de los documentos del huésped adicional de febrero 28, no pertenece a mi hijo.

39. Marzo 4 de 2016. La firma en los documentos de huésped adicional del 4 de marzo de 2016 no pertenece a mi hijo.

40. Febrero 28-marzo 9 de 2016. No hay película de seguridad, no hay registro de mi hijo ordenando servicio a la habitación o asistiendo al restaurante, ya que el paquete fue todo incluido y mi hijo debiera de haber acudido a los restaurantes o pedido servicio a la habitación.

41. Marzo 9 de 2016. El hotel dice que mi hijo salió a las 2:00 pm y tomó un taxi al aeropuerto pero no existen documentos de respaldo para este dicho.

42. Noviembre 5 de 2017. Reservé una habitación en el mismo hotel para ver cómo funcionaba la seguridad, nos entregaron una pulsera de color para usarla cuando entramos al hotel. Salimos y nos quitamos el brazalete de nuestra mano y reingresamos al hotel y nadie nos revisó o nos cuestionó.

Extracción de ADN de las cenizas.

43. El 26 de junio de 2017 se ha contactado un laboratorio en los Estados Unidos para hacer la comparación del ADN de las cenizas [...].

44. El 10 de julio de 2017 el costo de la comparación del ADN ha sido pagado.
45. El 17 de julio de 2017 fui a Texas a entregar las cenizas al laboratorio.
46. El 1 de agosto de 2017 el laboratorio envió el resultado y no pudieron extraer ADN alguno viable y nos refirieron a otro laboratorio en la Universidad de Carolina del Norte.
47. El 9 de agosto de 2017 la universidad no pudo llevar a cabo pruebas en los restos, indicaron que no hay fragmentos óseos suficientemente grandes para su equipo.
48. El 9 de agosto-agosto 14 de 2017. Se contactó otro laboratorio más avanzado, se hicieron los arreglos, el costo se pagó y las cenizas fueron transferidas usando UPS (*sic*).
49. El 14 de septiembre de 2017. Recibí una llamada telefónica de que encontraron ADN y llevarán a cabo la comparación.
50. El 2 de octubre de 2017. Viajé a Lansing del Este a recoger las cenizas.
51. El 5 de octubre de 2017 hemos recibido los resultados del laboratorio, fui informada de que necesitan el ADN del padre para hacer la comparación ya que encontraron ADN desconocido. Debido a que su padre no podía viajar a Lansing del Este para proporcionar su ADN, el resultado en México del ADN del padre fue enviado al laboratorio.
52. El 11 de octubre de 2017 los resultados del laboratorio no fueron enviados basados en este resultado, ellos no pueden decir que los mayores tipos de ADN detectados sean todos consistentes con las de un hijo creado por la combinación del perfil de ADN de ambos padres con el suyo. Esto es muy probable debido a la cantidad desigual de amplificación (copiado) de los varios tipos de ADN encontrados en la mezcla.
53. El 12 de octubre de 2017 solicité un porcentaje de certeza para la comparación. El laboratorio cree que hay al menos un 95% de probabilidad más definitiva debido al hecho de que solo obtuvieron un perfil de ADN parcial y los resultados con una mezcla de más de un donador. Desafortunadamente no pueden decir que todos los tipos que parecen ser de un donante principal sean explicados por una combinación de ADN de ambos padres. Lo más probable es que esto sea porque los efectos estocásticos hayan causado algunos de los tipos de ADN de un donador contaminante copiado en mayor frecuencia que aquellos de mi hijo en algunos sitios probados. Solo pueden decirme que ven tipos genéticos de ambos padres en casi todos los sitios

genéticos que proporcionaron datos indicativos de una alta probabilidad de que las cenizas de mi hijo estén incluidas en la mezcla.

54. El 14 de noviembre de 2017 una muestra de tejido del corazón de mi hijo obtenida el 25 de marzo de 2016 por Semefo mexicano, fue entregada al doctor Morin en el Hospital General de Vancouver para su examen. Esto es lo que él encontró. Examen microscópico del tejido demostraron severos cambios por descomposición. El avanzado estado de descomposición del tejido excluyó la identificación de cualquier histopatología subyacente en el tejido incluyendo el infarto de miocardio subyacente.

Esto excluye la posibilidad de determinar un ataque al corazón como causa de muerte debido al estado de descomposición...

2. El 21 de febrero de 2018 se dictó acuerdo de admisión de queja, ya que de los hechos expuestos se advertían probables violaciones de derechos humanos. Por tal razón, se solicitó el auxilio y colaboración del director regional Costa Norte de la FGE con sede en Puerto Vallarta:

Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo del agente del Ministerio Público que integró la carpeta de investigación relacionada con los hechos que narró la parte quejosa, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que se consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputaban, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

3. En la misma fecha anterior, a manera de petición se solicitó al director regional Costa Norte de la FGE con sede en Puerto Vallarta:

Primero. Girar instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que durante el trámite de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos narrados por la parte quejosa, garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

4. El 2 de abril 2018, José Omar Quintero Becerra, subdirector regional de la zona Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, informó que René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, fue debidamente notificado de rendir el informe de ley, relativo a los hechos motivo de la presente inconformidad.

5. El 14 de mayo de 2018 se requirió a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que rindiera su informe de ley y acompañara copia certificada de toda la documentación relacionada con los hechos.

6. El 22 de mayo de 2018, René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, rindió el informe de ley y señaló:

... hago saber a este organismo vigilante de los derechos humanos, que en el desarrollo de mis funciones como servidor público, siempre y de manera puntual he actuado en total apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto cabal a los derechos humanos reconocidos por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo lo dispuesto por el artículo 131, fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

1. Con fecha 9 de mayo de 2016 se levantó la denuncia por comparecencia del señor (agraviado), acompañado por (traductor), y a través de quien se le dio lectura a sus derechos, y acto seguido realizó la narración de hechos, respecto de la desaparición de su hijo (víctima), quien según referencia del progenitor era tratado por un psicólogo o psiquiatra y se encontraba bajo tratamiento médico, por conducta depresiva, y en razón de lo anterior, le ofrecieron que se tomara unas vacaciones en México, viajando a la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a través de la línea West Jet el día 29 de febrero del año 2016, siendo la última ocasión que tuvieron contacto con él el día 28 de febrero del citado año cuando lo acompañaron al aeropuerto.

2. Se giró oficio 1959/2016 el 9 de mayo de 2016, al delegado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que a través de los peritos a su cargo se recabara muestra de raspado bucal para almacenamiento y elaboración de perfil genético al denunciante, y se confrontara con el banco de datos que se tiene por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a nivel Estado y futuras confrontas.

3. Se giró oficio 1960/2016 el 9 de mayo de 2016, al delegado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que través de peritos a su cargo, se realizara una búsqueda en su base de datos del servicio médico forense y/o perfil genético con respecto de (víctima). (Se aporta descripción de la víctima.)
4. Se giró oficio 1958/2016 el 9 de mayo de 2016 al maestro Dante Haro Reyes, entonces fiscal de derechos humanos, a quien se le informó de los presentes hechos para que realizara lo concerniente a las funciones inherentes a su cargo.
5. Se giró oficio 1957/2016 el 9 de mayo de 2016 al comandante de la Policía Investigadora con destacamento en Puerto Vallarta, para que se avocara inmediatamente a la investigación respecto de los hechos que se describen.
6. Se elaboró informe homologado de búsqueda de personas no localizadas.
7. Se elaboró la cédula de persona desaparecida.
8. Se giró oficio 566/2016 el 10 de mayo de 2016 al director de Resoluciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración (INM), Secretaría de Gobernación, a efecto de que se remitiera información respecto al flujo migratorio de (víctima).
9. Se recibió oficio INM/DGCVM/DGAIIM/DIMI/1509/2016 el 13 de mayo de 2016 de María de Lourdes Cossío Gasca, directora de información migratoria, quien aporta información requerida.
10. Se recibió oficio 566/2016 de fecha 24 de mayo de 2016 al titular de la subdelegación federal de Migración en Puerto Vallarta, requiriéndose registro de ingreso de (víctima).
11. Se recibió oficio INM/PVT/350/2016 el 30 de mayo de 2016 de Xóchitl Gabriela Pellicer Martínez, subdelegada local del INM en Puerto Vallarta, informando que el extranjero de mérito ingresó a territorio nacional aportando como domicilio en Canto del Sol Plaza Vallarta, calle José Clemente Orozco 125, zona hotelera norte.
12. Se recibió oficio IJCF/00295/2016/09CN/ML/1022 de fecha de recepción 1 de junio de 2016, firmado por Anselmo Vera Rangel, médico perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, adscrito a la región Costa Norte, el cual informa que respecto a los cadáveres no identificados con los que se cuenta en la delegación, no se cuenta con alguno registrado bajo el nombre de (víctima).
13. Se giró oficio 817/2016 el 14 de junio de 2016 al director de Seguridad Ciudadana en Puerto Vallarta, a efecto de que ingresara el nombre de la víctima al Sistema Administrador de Detenidos, para verificar si existía registro relacionado con el mismo.

14. Se giró oficio 819/2016 el 14 de junio de 2016 al titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que ingresaran el nombre de la víctima, e informaran si existía registro de atención médica relacionado con el mismo.
15. Se giró oficio 820/2016 el 14 de junio de 2016 al director del Hospital Amerimed en esta ciudad, para que ingresaran el nombre de la víctima e informa si existía registro de atención médica relacionada con el mismo.
16. Se giró oficio 822/2016 del 14 de junio de 2016 al director del Hospital CMQ Premier en esta ciudad, para que ingresaran el nombre de la víctima, e informaran si existía registro de atención médica relacionada con el mismo.
17. Se giró oficio 823/2016 del 14 de junio de 2016 al director del Hospital CMQ Basilio Badillo en Puerto Vallarta, para que ingresaran el nombre de la víctima e informaran si existía registro de atención médica relacionada con el mismo.
18. Se giró oficio 822/2016 (*sic*) el 14 de junio de 2016 al director del Hospital San Javier en esta ciudad, para que ingresaran el nombre de la víctima e informaran si existía registro de atención médica relacionada con el mismo.
19. Con fecha 8 de junio de 2016 se recibieron registros de la Policía Investigadora en el que obra la entrevista de [...] recepcionista del Hotel Canto del Sol.
20. Con fecha 21 de junio de 2016 se recibió el oficio 929/2016-J signado por el licenciado José Rodríguez Campoy, director de Seguridad Ciudadana en Puerto Vallarta, a través del cual remite la información requerida, estableciéndose que no se encontró registro alguno relacionado por (víctima).
21. Con fecha 30 de junio de 2016 se recibió el oficio IJCF/01096/12CE/LG/03 suscrito por la perito genética forense, Zandra Regina García Figueroa Niño, del IJCF, quien informa que no encontró concordancia alguna al confrontar los genotipos obtenidos de (agraviado), con los registrados en el banco de datos del IJCF, mencionando que dicho perfil genético se estará confrontando constantemente con los perfiles genéticos que se vayan ingresando.
22. Con fecha 4 de julio de 2016 se recibió registro de la Policía Investigadora, con la entrevista de [...], gerente de seguridad del hotel Canto del Sol, entrevista de [...], gerente de estación, quien refiere que (víctima) nunca abordó el avión de regreso a su país de origen.
23. Con fecha 8 de agosto de 2016 se recibió el oficio 1450039100/2016 del titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien refiere que no existe registro alguno relacionado con la víctima.

24. Con fecha 31 de agosto de 2016 se giró oficio 1308/2016 al inspector general de información de la policía federal, solicitando registros relacionados con la víctima.
25. Con fecha 31 de agosto de 2016 se giró oficio 1309/2016 al agente del Ministerio Público de la Federación en Puerto Vallarta, solicitando información respecto a la víctima.
26. Con fecha 1 de septiembre de 2016 se recibió registros de la Policía Investigadora con la entrevista de [...], gerente de seguridad del hotel Canto del Sol.
27. Con fecha 5 de septiembre de 2016 se recibe el oficio 298/2016 del licenciado Carlos Fernando Fernández Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, mediante el cual informa que no existe antecedente relacionado con la víctima.
28. Con fecha 5 de septiembre de 2016 se recibe el oficio PF/DSR/CEJAL/VALLARTA/1026/2016 mediante el cual informa que no se localizaron registros relacionados con (víctima).
29. Con fecha 6 de enero de 2017 se recibieron registros de la Policía Investigadora, quienes hacen entrega de la entrevista de [...], agente de viajes de la empresa West Jet.
30. Con fecha 6 de enero de 2017 se recibe informe policial elaborado por elementos de la Policía Investigadora.
31. Se giró oficio 20/2017 de fecha 9 de enero de 2017 a la subdelegado (*sic*) local del INM en Puerto Vallarta, solicitando remisión de flujo migratorio relacionada con [...] y (víctima).
32. Con fecha 10 de enero de 2017 se giró oficio 35/2017 a Autobuses de la Piedad, oficio 36/2017 al gerente de la línea Autobuses Estrella Blanca (Elite, Coras, Futura, Pacífico, y Transportes Chihuahuenses), oficio 37/2017, gerente de la línea Autobuses Tap; oficio 38/2017, Autobuses ETN, Turistar Lujo; oficio 39/2017, gerente de Vallarta Plus; solicitando registros relacionados con la víctima.
33. Con fecha 10 de enero de 2017 se rindió informe al maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá, al correo que proporcionó para tal efecto.
34. Con fecha del 11 de enero de 2017 se recibieron registros de la Policía Investigadora, concernientes a la entrevista de [...], gerente del hotel Canto del Sol, fotografías del lugar, planimetría, inspección de objetos, aseguramiento y registro de cadena de custodia.

35. Con fecha del 13 de enero de 2017 se recibió informe del gerente de grupo Estrella Blanca, e informa que no cuentan con registros o incidentes con la persona del desaparecido.
36. Con fecha del 13 de enero de 2017 se recibió informe del gerente de ventas de Transportes y Autobuses del Pacífico, notificando que no se arrojó en su sistema de datos de viajes relacionados con la víctima.
37. Con fecha del 11 de enero de 2017 se recibieron registros elaborados por la Policía Investigadora los que contienen solicitud de información, al presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Puerto Vallarta.
38. Con fecha del 8 de febrero de 2017 se recibe informe del representante legal de Autobuses de la Piedad, quien notifica que no encontró registro alguno relacionado con la víctima.
39. Con fecha del 10 de enero de 2017 se recibe correo electrónico de Adam Charlebois, agente consular de Canadá, relacionado con la policía montada canadiense.
40. Con fecha del 8 de febrero de 2017 se giró oficio 259/2017 al enlace de la policía montada canadiense de la embajada de Canadá, en la ciudad de México, solicitando información de la víctima.
41. Con fecha 10 de febrero de 2017 se recibió correo electrónico de la asistente del programa RPMC, de la embajada de Canadá en México, e informa que no existe orden de detención en Canadá relacionada con la víctima, quien refiere que sí cuenta con antecedentes criminales.
42. Con fecha 10 de febrero de 2017 se recibe informe de la gerente de Transportes Azteca, que no se encontró registro relacionado con la víctima.
43. Con fecha 27 de marzo de 2017 se incorpora a la carpeta de investigación la diversa no juzgable 1213/2016 a cargo del agente del Ministerio Público Delitos Varios Dos, toda vez que esta última guarda estrecha relación con la primera en razón al siguiente antecedente: Con fecha 25 de marzo de 2016 elementos de la policía investigadora tomaron conocimiento del hallazgo de un cadáver en estado de descomposición, encontrado en un barranco sobre la carretera estatal 554, kilómetro 47 más 200, en el tramo Mascota/Puerto Vallarta, en el municipio de San Sebastián del Oeste, consistente en un cadáver del sexo masculino, mismo que debido a su estado de descomposición, no era posible contar con datos para su identificación, es por ello, que se ordenó un dictamen de ADN, mismo que al practicarse se obtuvieron resultados favorables, como se desprende del contenido del dictamen de genética

remitido mediante oficio IJCF/488/2017/12CE/LG/03, suscrito y firmado por la bióloga Zandra Regina García Figueroa Niño, perito en genética forense, en el que se concluyó que al realizar la confronta, de los genotipos obtenidos del cadáver N.N. masculino, al que se hace referencia con el banco de datos del laboratorio de genética, nombre (agraviado), cuyos resultados se habían emitido mediante el dictamen de genética diverso número [...] agregando que se observan en la tabla de resultados. Número 1, que ambos comparten por lo menos un alelo por cada uno de los marcadores genéticos investigados, y en la tabla de resultados. Número 2. Se observa que los haplotipos (linaje paterno) son iguales por lo que se concluyó que si guardan relación filiar, de lo anterior se advierte que el cadáver relacionado con la carpeta de investigación no judicial 1213/2016, corresponde a (víctima), mismo que fuera reportado como desaparecido por su progenitor (agraviado), hechos que dieran origen a la carpeta de investigación 1856/2016, por lo que se ordena que se integre la carpeta de investigación 1213/2016 a la carpeta de investigación 1856/2016.

44. Con fecha 27 de marzo de 2017 se giró oficio 793/2017 al licenciado Luis Pablo Pinzón González, encargado de la Unidad Especializada para la búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGE de Jalisco, a través del cual se le informa la localización de (víctima).

45. Con fecha 28 de marzo de 2017 se recaba la declaración de Adam Charlebois, agente consular del Canadá, quien promueve la entrega y devolución del cuerpo de (víctima), previo conocimiento y plática con sus padres, quienes le encomendaron la tarea de trámites funerarios. Al resultar procedente la entrega del cadáver se ordenó su devolución girándose los oficios respectivos.

46. Con fecha 28 de marzo de 2017 se giró oficio 829/2017 al oficial del Registro Civil de Puerto Vallarta, para que una vez que tuviera en su poder el certificado de defunción del cadáver identificado como (víctima), se levantara el acta de defunción y se ordenará la inhumación.

47. Con fecha 28 de marzo de 2017 se giró oficio 828/2017 al delegado del IJCF en Puerto Vallarta, solicitando se entregara el cadáver registrado como (víctima) a Adam Charlebois, agente consular de Canadá, para los trámites funerarios y acta de defunción.

48. Con fecha 31 de marzo de 2017 se recaba la declaración de Adam Charlebois, agente consular del Canadá, solicitando la entrega de dos pedazos de prótesis quirúrgicas en material de acero inoxidable en color gris las cuales fueron encontradas en el cadáver de (víctima), para enviárselos a sus progenitores en Canadá, quienes lo requieren para tener certeza de que se trata de su familiar.

49. Con fecha 31 de marzo de 2017 se ordenó y se realizó la entrega de Adam Charlebois, agente consular del Canadá, de la prótesis de (víctima), otorgando acuse de recibido dentro de registros de la carpeta de investigación.

50. Con fecha 12 de abril de 2017 se recibió de parte del oficial del Registro Civil de Puerto Vallarta, licenciado Irwin Ramírez Castilleros, el acta de defunción de (víctima), en el que se establece que la causa del fallecimiento se debió a infarto agudo al miocardio 5 minutos, en el capítulo de anotaciones se asentó “el cuerpo será trasladado a Vancouver British Columbia, Canadá, para su inhumación con autorización del Ministerio Público, abogado René Ortega Roldán, oficio 829/2017, carpeta de investigación 1856/2016, girado a esta oficina”.

51. Con fecha 8 de junio de 2017 se levantó la constancia de registro de recepción de correo electrónico en el que se informa lo siguiente: “se tiene por recibido en la bandeja de entrada el correo electrónico [...] enviado por el maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá de esta ciudad, con domicilio en Plaza Península de Puerto Vallarta, en el cual manifiesta lo siguiente: Como ya sabrá los restos de (víctima), fueron finalmente entregados a nuestra oficina, desgraciadamente por error del Semefo, esos restos habían sido entregados a otra familia y cremados. Para ayudar con procesos forenses adicionales en Canadá, la familia nos pidió mandar cualquier tejido o restos que todavía estuvieran bajo resguardo de la fiscalía. Esta mañana el doctor Vera Rangel del Semefo, nos confirmó que un pedazo de clavícula fue entregado de vuelta a la fiscalía por el laboratorio de forense de Guadalajara. Si es posible, quisiéramos recuperar esa evidencia para enviarla a la familia en Vancouver. Por lo tanto, solicitamos su apoyo para agilizar este tema. Información que se imprime en este acto y se procede a agregar a la presente carpeta de investigación.”

52. Con fecha 8 de junio de 2017 se levantó registro de llamada en la que se establece lo siguiente: “procedo a verificar el contenido del dictamen de genética remitido mediante oficio IJCF/40088/2017/12CE/LG/03, emitido dentro de la carpeta de investigación no judicializable 1213/2016, misma que ordenó agregar a la carpeta de investigación en que se actúa 1856/2016, por tener relación estrecha, experticia que fuera suscrita y firmada por la bióloga Zandra Regina García Figueroa Niño, perito de genética forense, y mediante el cual obtuvo los genotipos de cadáver NN masculino, encontrado en el kilómetro 47+200 de la carretera estatal a Mascota, en el municipio de San Sebastián del Oeste, 01 clavícula derecha extraída del cadáver NN Masculino, descrita dentro del registro de cadena de custodia de fecha 25 de marzo del año 2016, iniciada por el perito Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito del IJCF, de cuyo contenido se desprende que una vez procesada dicha muestra se remitió mediante la respectiva cadena de custodia, la muestra descrita dando una continuidad de las personas que participaron cronológicamente en el seguimiento de la cadena de custodia, advirtiéndose que la última persona registrada fue la servidora pública Lina García, secretaria de la fiscalía regional, quien recibe el indicio 01 de fecha 20 de febrero del año 2017, firmado en el espacio correspondiente a su seguimiento de

cadena de custodia. En razón de lo anterior, y con el afán de dar continuidad a la petición realizada por el maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá de esta ciudad, dentro del correo electrónico enviado con fecha de hoy, y que obra agregado a los registros de la presente carpeta de investigación, y de cuyo contenido se desprende entre otras cosas, la solicitud de recuperar esa evidencia para enviarla a la familia de Vancouver, es que se procede a marcar la extensión 16708, correspondiente al área de oficialía de partes del despacho de la fiscalía regional, en donde nos contesta una persona del sexo femenino, quien refiere responder al nombre de Lina García, a quien se le hace del conocimiento del motivo de nuestra llamada, y con el afán de preguntar el destino que le dio a la muestra consistente en “01 clavícula derecha extraída del cadáver NN masculino”, y que se encuentra descrita dentro del registro de cadena de custodia que se adjuntó y forma parte del dictamen de genética forense remitido mediante oficio IJCF/40088/2017/12CE/LG/03, señalando que dicho indicio se remitió con el personal de la fiscalía regional zona Costa Norte, y que no le firmaron en el registro de cadena de custodia”.

53. Con fecha 8 de junio del año 2017 se levantó registro de remisión al área de visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en el que se asentó lo siguiente: “una vez analizados los registros de investigación que integran la carpeta de investigación 1856/2016, concretamente del registro de recepción de correo, relativo a la manifestación realizada por el maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá, en relación a lo siguiente: “como ya sabrá los restos de (víctima) fueron finalmente entregados a nuestra oficina, desgraciadamente por un error del Semefo, esos restos habían sido entregados a otra familia y cremados. Para ayudar con procesos forenses adicionales en Canadá, la familia nos mandó pedir cualquier tejido o restos que todavía estuvieran bajo resguardo de la fiscalía. Esta mañana el doctor Vera Rangel del Semefo, nos confirmó que un pedazo de clavícula fue entregado de vuelta a la fiscalía por el laboratorio de forense de Guadalajara. Si es posible, quisiéramos recuperar esa evidencia para enviarla a la familia en Vancouver. Por lo tanto solicitamos su apoyo para agilizar este tema.” Así como del contenido del registro de llamada de fecha, día y año en curso, en el que se desprende el extravío o pérdida de la muestra consistente en: “01 clavícula derecha extraída del cadáver NN masculino”; descrita dentro del registro de cadena de custodia de fecha 25 de marzo del 2016, iniciada por el perito Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito del IJCF, y que fuera adjuntada como parte del dictamen en genética forense, emitido mediante oficio IJCF/40088/2017/12CE/LG/03, suscrito y firmado por la bióloga Zandra Regina García Figueroa Niño, perito en genética forense, misma que dentro del seguimiento de las personas que intervienen en la cadena de custodia en mérito, la última que formó parte de la recepción de la muestra fue Lina García, en su calidad de secretaria de la fiscalía regional, quien refirió mediante llamada telefónica que dicho indicio se remitió al personal de la fiscalía regional zona Costa Norte, sin que ello, se advierta del propio seguimiento de cadena de custodia que obra agregada a la presente carpeta de investigación. En razón de tales hechos, es procedente se remita copia certificada de la totalidad de los registros de investigación al Ministerio Público del área de

visitaduría de la FGE, con el afán de que determine si existió algún tipo de omisión o responsabilidad por parte de los servidores públicos que intervinieron en dichos actos, y en su momento, se resuelva lo conducente conforme a derecho corresponda.

54. Con fecha 8 de junio de 2017 mediante oficio 1279/2017 se remitieron copias certificadas al agente del área de visitaduría de la FGE de Jalisco, para efecto de que tomara conocimiento de los hechos y resolviera conforme a sus atribuciones.

55. Con fecha 20 de junio de 2017 se levantó registro de seguimiento en el que se asentó lo siguiente: “Con motivo de la remisión al área de visitaduría de la FGE, mediante oficio 1279/2017, de fecha 8 de junio del año en curso, a través del cual se remiten copia de la totalidad de los registros que integran la carpeta de investigación 1856/2016, que se originó por la denuncia formulada por (agraviado), con respecto a la desaparición de su hijo (víctima), en virtud de advertirse actos cometidos por servidores públicos que pudieran ser constitutivos de alguna omisión o responsabilidad, en el desarrollo de sus funciones; es por ello, que me comunico a la extensión 47880 de la oficialía de partes de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, en donde responde la licenciada Alejandra Lizaola de la Cruz, a quien se le informa que se está dando seguimiento a la vista que esta autoridad les dio, a través del oficio de mérito, con el afán de que proporcionen datos relativos a la carpeta de investigación que se ordenó iniciar con motivo de dichos hechos, así como el nombre o área a donde se turnó dicha investigación, informando que se ordenó abrir carpeta de investigación D-1/61691/2017, con motivo al contenido del oficio 1279/2017, y relacionado con las copias de los registros de la carpeta de investigación 1856/2016, y que el titular de la agencia número 9 del área litigación el licenciado Aaron Casillas Limón, sería el responsable de la integración de la carpeta antes mencionada, siendo su extensión 47880. Agradeciendo la atención y la información proporcionada a nuestra interlocutora.

En razón de lo anterior, se desprende que esta autoridad agotó los actos de investigación necesarios para la búsqueda y localización de la víctima (víctima), quien finalmente fue localizado y entregado al agente consular del Canadá, para su repatriación, por ende se hace del conocimiento que siempre se respetaron los derechos humanos de las víctimas indirectas, se brinda atención al agente consular, con quien se trabajó en forma coordinada para lograr la reintegración del familiar a los denunciantes, en el trascurso intervinieron diversos servidores públicos que como se ha venido narrando, pudieron haber incurrido en omisiones en su servicio, y en consecuencia ésta autoridad dio conocimiento oportunamente al órgano de control correspondiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a fin de que entrara al estudio de dichos hechos, y resolviera lo conducente, en torno a las atribuciones y facultades que la propia ley le concede, asimismo, que dentro de la queja no se establece acto u omisión cometido por mi persona, ya que dentro de los hechos de los cuales se duele la quejosa, son actos ajenos al suscrito. Puntualizando que cuando se ordenó la entrega del cadáver al agente consular, se ordenó la inhumación y jamás la

cremación, tal como se desprende del oficio que obra agregado y recibido por el agente consular, dentro de los registros que integran la carpeta de investigación de mérito, y como se desprende del contenido del acta de defunción, en ese orden de ideas, el hecho de que se haya incinerado el cuerpo fue un acto contrario a la orden emitida por parte de esta autoridad...

7. El mismo 22 de mayo de 2018, René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, proporcionó copia certificada de la carpeta de investigación 1856/2016, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Actuación ministerial realizada a las 10:40 horas el 9 de mayo de 2016 por Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Dirección Regional Costa Norte, de la FGE, relativa a la denuncia presentada por (agraviado), a través del traductor Adam Charlebois, agente consular de Canadá, por la desaparición de su hijo (víctima).

b) Oficio 1959/2016, del 9 de mayo de 2016, suscrito por Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana, dirigido al delegado regional de IJCF en Puerto Vallarta, mediante el cual solicitó la práctica de perfil genético a (agraviado), para su archivo y confronta en el banco de datos.

c) Oficio 1960/2016, del 9 de mayo de 2016, suscrito por Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana, mediante el cual solicitó al delegado regional del IJCF buscar en la base de datos del servicio médico forense el perfil genético a nombre de (víctima).

d) Oficio 1958/2016, del 9 de mayo de 2016, suscrito por Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana, dirigido al maestro Dante Haro Reyes, entonces fiscal de derecho humanos de la FGE.

e) Oficio 1957/2016, del 9 de mayo de 2016, suscrito por Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana, dirigido al comandante de la Policía Investigadora con destacamento en Puerto Vallarta, para la búsqueda y localización de la víctima u ofendido.

f) Oficio 566/2016, del 10 de mayo de 2016, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público de la agencia Especializada en la Búsqueda de

Personas Desaparecidas, de la Dirección Regional Costa Norte, de la FGE, dirigido al director de Resoluciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración (INM), de la Secretaría de Gobernación.

g) Oficio INM/DGCVM/DGAIIM/DIMI/1509/2016, del 12 de mayo de 2016, suscrito por María de Lourdes Cossío Gasca, directora de Información Migratoria del INM, de la Secretaría de Gobernación, dirigido a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, quien informó que no se encontraron registros electrónicos de ingreso o salida del territorio nacional a nombre de (víctima).

h) Oficio INM/PVT/350/2016, del 30 de mayo de 2016, suscrito por Xóchitl Gabriela Pellicer Martínez, subdelegada local del INM en Puerto Vallarta, donde manifiesta que el buscado tiene nacionalidad canadiense, con registro de ingreso al país el 28 de febrero de 2016 en el vuelo 2152 de West Jet con pasaporte [...].

i) Oficio IJCF/00295/2016/09CN/ML/1022, recibido el 1 de junio de 2016, suscrito por Anselmo Vera Rangel, médico perito oficial del IJCF en Puerto Vallarta, dirigido a Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana, donde señala que no cuenta con registro de cadáveres identificados como NN.

j) Registro de entrega de hechos y entrevista del 2 de junio de 2016, realizado por Aizar Rafael Camacho, elemento de la Policía Investigadora con sede en Puerto Vallarta, a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, relacionado con la investigación de la persona desaparecida.

k) Registro de entrega de hechos y entrevista de persona de los días 7 y 8 de junio de 2016, formulado por Christian Josué S. Gómez, elemento de la Policía Investigadora con sede en Puerto Vallarta, relacionado con la investigación de la persona desaparecida.

l) Oficio 817/2016, del 14 de junio de 2016, signado por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Dirección Regional Costa Norte, de la FGE en Puerto Vallarta, dirigido a Jesús José Rodríguez Campoy, entonces director general

de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, en el que solicita informe sobre si (victima) cuenta con registros de ingreso en el Sistema Administrador Integral de Detenidos (SAID) desde el 28 de febrero de 2016.

m) Oficio 818/2016, del 14 de junio de 2016, signado por René Ortega Roldán, dirigido a Carlos Alberto Correa Serrano, director del Hospital Regional de Puerto Vallarta, mediante el cual solicita revisar la base de datos y archivos físicos para la localización de (victima).

n) Oficio 819/2016, del 14 de junio de 2016 suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido a Francisco Javier Bravo Carbajal, delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puerto Vallarta, en el que solicita revisar los registros de personas aseguradas y proporcionar información sobre la persona desaparecida (victima).

ñ) Oficio 820/2016, del 14 de junio de 2016, signado por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al director del Hospital Amerimed en Puerto Vallarta, mediante el cual solicita que se le brinde información relativa a (victima).

o) Oficio 822/2016 (*sic*), del 14 de junio de 2016, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al director del Hospital San Javier, en Puerto Vallarta, en el cual solicita revisar sus registros y brindar información sobre la persona desaparecida (victima).

p) Oficio 822/2016, del 14 de junio de 2016, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al Hospital CMQ Premier en Puerto Vallarta, mediante el cual solicita información relacionada con la persona desaparecida (victima).

q) Oficio 823/2016, del 14 de junio de 2016, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al Hospital CMQ Basilio Badillo, en Puerto Vallarta, en el cual solicita información relativa a (victima).

r) Oficio 929/2016-J del 17 de junio de 2016, suscrito por Jesús José Rodríguez Campoy, entonces director de Seguridad Ciudadana de Puerto Vallarta, mediante el cual informa no haber encontrado en sus registros datos relacionados con la persona desaparecida.

s) Oficio s/n, con fecha de recepción el 21 de junio de 2016, que firma el director del Hospital Amerimed de Puerto Vallarta, dirigido a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en el cual rinde información y refiere no haber encontrado datos en sus registros relacionados con la persona desaparecida.

t) Oficio IJCF/01096/2016, recibido el 30 de junio de 2016, suscrito por Zandra Regina García Figueroa Niño, bióloga de genética forense del IJCF, dirigido a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en el cual rinde dictamen relacionado con ADN de (agraviado), progenitor de la persona desaparecida, y acompaña copia del registro de cadena de custodia de la recolección de la muestra.

u) Oficio 3069/2016, del 8 de julio de 2016, suscrito por Francisco Javier Bravo Carbajal, titular del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puerto Vallarta, dirigido a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en el cual informa no haber localizado antecedentes de registro como trabajador de (víctima).

v) Oficio 1308/2016, del 31 de agosto de 2016, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita a Daniel Arturo Machuca José, director general de Información de la Policía Federal, que se le proporcione información relacionada con (víctima).

w) Oficio 1309/2016, del 31 de agosto de 2016, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Puerto Vallarta, mediante el cual le solicita que se le brinde información relacionada con la persona desaparecida (víctima).

x) Registro de entrega de hechos del 31 de agosto de 2016 por parte de José Luis del Real Arellano, elemento de la Policía Investigadora, relacionado con la entrevista realizada a una persona dentro de la investigación sobre la persona desaparecida (víctima).

y) Oficio 298/2016, del 1 de septiembre de 2016, suscrito por Carlos Fernando Fernández Ortiz, agente del Ministerio Público de la Federación, supervisor de

la Unidad de Atención Inmediata en Puerto Vallarta, en el cual informa que no se cuenta con antecedentes de la persona desaparecida (victima).

z) Registro de entrega de hechos de los días 5 y 6 de enero de 2017, por parte de Miguel Ángel Gómez Arellano, elemento de la Policía Investigadora en Puerto Vallarta, así como la entrevista con un trabajador de la empresa West Jet, relacionada con la investigación de la persona desaparecida. La fecha de recepción por parte de la fiscalía resulta ilegible.

aa) Registro de entrega de hechos y entrevista realizada al gerente del hotel Canto del Sol el 7 de enero de 2017, por el policía investigador Miguel Ángel Gómez Arredondo, planimetría, inspección y aseguramiento de objetos: copia fotostática de tarjeta de registro en hotel a la entrada del 28 de febrero y salida del 9 de marzo de 2016, pasaporte canadiense, recibo de compra de moneda extranjera, recibo del 4 de marzo de 2016 por el pago de una persona extra en hotel por 1 200 pesos; recibo del 28 de febrero de 2016, por el pago de una persona extra por 1 363.75 pesos, todos a nombre de (victima), como avance de la investigación de la persona desaparecida.

bb) Oficio 20/2017, del 9 de enero de 2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido a Xóchitl Gabriela Pellicer, subdelegada del INM en Puerto Vallarta, en el que solicita informe sobre el flujo migratorio de la persona desaparecida.

cc) Oficio 35/2017, del 10 de enero de 2017, que firma René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al titular de Autobuses de La Piedad, SA de CV, en el que solicita revisar registros sobre posibles viajes de (victima).

dd) Oficio 36/2017, del 10 de enero de 2017, que firma René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al gerente de Estrella Blanca (Elite, Coras, Futura, Pacífico y Transportes Chihuahuenses), mediante el cual solicita revisar en los registros de pasajeros a la persona desaparecida (victima).

ee) Oficio 37/2017, del 10 de enero de 2017, que firma René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al gerente de Autobuses Tap, en el cual solicita informar si (victima) utilizó el servicio de transporte.

ff) Oficio 38/2017, del 10 de enero de 2017, que firma René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al gerente de Autobuses ETN, en el cual solicita revisar los registros de pasajeros a efecto de conocer si (victima) utilizó el servicio de transporte.

gg) Oficio 39/2017, del 10 de enero de 2017, que firma René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al gerente de Autobuses Vallarta Plus, en el que solicita revisar el registro de pasajeros a efecto de conocer si (victima) utilizó el servicio de transporte.

hh) Constancia de registro formulada a las 12:00 horas del 10 de enero de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar haber recibido por correo electrónico información de Adam Charlebois, agente consular de Canadá, relacionada con la policía montada canadiense.

ii) Oficios s/n del 13 de enero de 2017, suscritos por los gerentes de Grupo Estrella Blanca, SA de CV, y Transportes y Autobuses del Pacífico, SA de CV, y Autobuses de La Piedad, SA de CV, en los cuales informan no haber localizado registros de que hubiera viajado la persona desaparecida.

jj) Oficio 259/2017, del 8 de febrero de 2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido a Rob Salomao, enlace de la Policía Montada canadiense, en la embajada de Canadá en la ciudad de México, solicitando informe sobre la persona desaparecida (victima).

kk) Oficio 314/2017, del 27 de marzo de 2017, suscrito por Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en el que acompaña los registros de la carpeta de investigación no judicializable 1213/2016, relacionada con persona NN, por tener relación con los hechos de la carpeta de investigación 1856/2016, de la cual se distinguen las siguientes actuaciones:

I) Registro de entrega de hechos probablemente delictuosos, del 25 de marzo de 2016, realizado por Juan Carlos Nájjar Flores, Marcos Froylán Yáñez Alatorre, Luis Manuel Flores Orozco y Felipe de Jesús Martín Sánchez, policías investigadores, a Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del

Ministerio Público 2 de Delitos Varios, relativo a la preservación del lugar de los hechos, inspección del lugar, planimetría, levantamiento de cadáver, inspección de cadáver, identificación de cadáver, registro de entrevistas y petición de dictámenes en carpeta de investigación 1213/2016. El responsable del levantamiento del cadáver, Felipe de Jesús Martín Sánchez, policía investigador, anotó como descripción de heridas: “Presenta un orificio pequeño del lado derecho región occipital y fractura de cráneo, al parecer producido por arma de fuego. Objetos encontrados: ‘un cascajo al calibre 22 marca [ilegible]’”.

II) Oficio IJCF/40017/2017/09CN/MF/01, del 25 de marzo de 2016, firmado por Anselmo Vera Rangel, médico perito oficial del IJCF, relativo a necropsia 61/2016 practicada a NN masculino que ingresó a las 18:00 horas, con edad no determinable; rigidez cadavérica no valorada por avanzado estado de putrefacción, en fase de reducción ósea, con escaso tejido acartonado en cráneo, tórax y pelvis. Asimismo, presenta lesiones producidas por la fauna local. No se aprecian huellas de violencia física externa recientes.

III) Registro de cadena de custodia formulada el 25 de marzo de 2016 por Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito del IJCF, relativo a clavícula derecha extraída del cadáver NN masculino, con embalaje en bolsa plástica, recibido a las 5:00 horas el 6 de abril de 2016 por Miguel Ángel Estrada Huizar, delegado regional del IJCF en Puerto Vallarta, en seguimiento de cadena de custodia, y como última en recepción de cadena de custodia por Lina García, secretario (*sic*) de la Fiscalía Regional del Estado el 20 de febrero de 2017.

IV) Oficio IJCF/00226/2016/09CN/LQ/13, del 29 de marzo de 2016, firmado por Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito A del IJCF en Puerto Vallarta, relativo al dictamen pericial de laboratorio químico a cuerpo de NN masculino, identificado con necropsia 61/2016, que concluye: “Única. En base a un resultado positivo, se concluye que en la muestra de hígado analizadas e identificada internamente como: Necropsia 61/2016 (*sic*), recabada a NN masculino se identificaron los metabolitos de droga de abuso de anfetaminas, resultando negativo para barbitúricos, benzodiacepinas, THC (cannabinoides o marihuana) y cocaína.”

V) Oficio IJCF/00259/2016/09CN/LQ/37, del 30 de marzo de 2016, firmado por Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito del IJCF, dirigido a Juan Carlos

Nájar Flores, elemento de la Policía Investigadora, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, en Puerto Vallarta, el cual informa la imposibilidad de tomar muestra de absorción atómica en manos del cadáver identificado como NN masculino, debido al avanzado estado de descomposición que presentaba por los factores ambientales a los que estuvo expuesto.

VI) Oficio IJCF/00495/2016/09CN/CC/01, del 1 de agosto de 2016, firmado por Juan Pablo Olivares Parra, perito B, dirigido a Juan Carlos Najjar Flores, elementos de la Policía Investigadora, relativo al dictamen criminalístico de campo de la carpeta de investigación 1213/2016, que señala con imágenes fotográficas el levantamiento de cadáver, observación y fijación del lugar de los hechos, descripción del lugar, fijación del cadáver, delimitación del cadáver, ubicación, orientación, posición del cadáver, fijación y recolección de los indicios utilizando la técnica de espiral de derecha a izquierda, observaciones (en el lugar fue fijado, embalado y etiquetado el indicio para su traslado), especificación de lesiones del cadáver, relación de la indumentaria del cadáver, informe de pertenencias del cadáver, identificación presuntiva del cadáver, planimetría.

VII. Registro de cadena de custodia del 25 de marzo de 2016, iniciada por Juan Pablo Olivares Parra, perito B, del IJCF, que señala dos pedazos de prótesis quirúrgicas en material de acero inoxidable en color gris, encontradas en el cadáver de (víctima).

VIII) Registro de cadena de custodia del 25 de marzo de 2016, iniciada por Juan Pablo Olivares Parra, perito B del IJCF, que señala un casquillo cromado en color dorado con la letra A en su base.

IX) Oficio 045/2017, del 13 de enero de 2017, suscrito por el abogado Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, en Puerto Vallarta, dirigido al delegado regional del IJCF en Puerto Vallarta, en el cual solicitó recabar muestras al cadáver del género masculino registrado como NN que fue encontrado en el municipio de San Sebastián del Oeste, y se practicara perfil genético para su archivo y confronta con el banco de datos que tiene el IJCF.

X) Oficio IJCF/40088/2017/12CE/LG/03, del 17 de febrero de 2017, firmado por Zandra Regina García Figueroa Niño, bióloga del laboratorio de genética del IJCF en San Pedro Tlaquepaque, relativo al dictamen ADN del cadáver masculino NN, y confronta con los resultados genéticos de (agraviado), en la cual se encontró concordancia y guardan relación filial.

XI) Actuación ministerial realizada a las 12:12 horas el 23 de marzo de 2017 por Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en la cual hizo constar la recepción del dictamen de ADN que le fue practicado al cadáver NN masculino, de cuyo contenido se desprende que se encontró concordancia con los genotipos de (agraviado), y al realizar una búsqueda de carpetas de investigación de la fiscalía, se encontró la 1856/2016, iniciada el 9 de mayo de 2016 en la agencia del Ministerio Público Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas por la desaparición de (víctima), y se ordena remitir las actuaciones de la carpeta de investigación 1213/2016 a la 1856/2016.

II) Acta ministerial elaborada a las 12:10 horas el 27 de marzo de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, quien hizo constar la recepción de la carpeta de investigación 1213/2016, para que fuera integrada a la 1856/2016, cuyos hechos guardaban relación, y señaló:

... con fecha 25 de mayo de 2016 elementos de la Policía Investigadora tomaron conocimiento del hallazgo de un cadáver en estado de descomposición encontrado en un barranco ubicado sobre la carretera estatal 544, kilómetro 47+200 en el tramo Mascota-Puerto Vallarta, en el municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, consistente en un cadáver del sexo masculino, mismo que debido a su estado de descomposición no era posible con datos para su identificación (*sic*), es por ello, que se ordenó un dictamen de ADN, mismo que al practicarse se obtuvieron resultados favorables, como se desprende del contenido del dictamen de genética remitido mediante oficio IJCF/40088/2017/12CEL/LG/03, agregando que se observan en la tabla de resultados número 1, que ambos comparten por lo menos un alelo por cada uno de los marcadores genéticos investigados, y en la tabla de resultados número 2, se observa que los haplotipos (linaje paterno) son iguales por lo que se concluyó que si guardan relación filial. De lo anterior, se advierte que el cadáver relacionado con la carpeta de investigación no judicializable 1213/2016 corresponde a (víctima), mismo que fuera reportado como desaparecido por su progenitor (agraviado), hechos que dieran origen a la carpeta de investigación 1856/2016, por lo que se ordena se integre la carpeta de investigación no judicializable 1213/2016 a la carpeta de investigación 1856/2016.

mm) Oficio 793/2017, del 27 de marzo de 2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al licenciado Luis Pablo Pinzón González, encargado de la Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la FGE, donde informa sobre la incorporación de la carpeta de investigación 1213/2016 a la 1856/2016, por encontrar concordancia el perfil genético con la víctima indirecta (agraviado), y por tenerse como localizado a (víctima).

nn) Actuación ministerial, realizada a las 14:30 horas el 28 de marzo de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar la declaración de Adam Charlebois, agente consular de Canadá, quien solicitó la devolución de cadáver de (víctima) para realizar trámites funerarios y el traslado a Canadá, en representación de (quejosa) progenitora del recién localizado.

ññ) Actuación ministerial realizada a las 15:15 horas el 28 de marzo de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar la solicitud de Adam Charlebois, en su carácter de agente consular de Canadá, de la devolución del cadáver de (víctima), en representación de (quejosa), y ordenó girar oficio al oficial del Registro Civil de Puerto Vallarta para que se dispusiera la inhumación correspondiente y elaborara el acta de defunción de (víctima).

oo) Oficio 828/2017, del 28 de marzo de 2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al delegado del IJCF en Puerto Vallarta, en el que solicitó que una vez que se hubieran practicado los dictámenes correspondientes le fuera entregado el cadáver de quien se encontraba registrado como (víctima), al maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá, persona autorizadas para realizar los trámites respecto a los servicios funerarios y acta de defunción del occiso.

pp) Oficio 829/2017, del 28 de marzo de 2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al oficial del Registro Civil en Puerto Vallarta, a quien le pidió que una vez en su poder el certificado de defunción del cadáver que fue identificado como (víctima), suscribiera el acta de defunción respectiva y ordenara su inhumación y, hecho lo anterior, remitiera copia certificada de ésta.

qq) Oficio sin número, suscrito por Irwing Ramírez Castillejos, oficial del Registro Civil en Puerto Vallarta, mediante el cual remitió a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, acta de defunción 337, a nombre de (víctima), en la que se asentó como causa de muerte: infarto agudo al miocardio 5 minutos; y lugar de fallecimiento: carretera 47+200 San Sebastián del Oeste, Jalisco.

rr) Actuación ministerial realizada a las 16:00 horas del 31 de marzo de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la que hizo constar la declaración de Adam Charlebois, agente consular de Canadá, quien solicitó la devolución de dos pedazos de prótesis quirúrgica en material de acero inoxidable en color gris, con una figura marcada de muellana, que fueron encontradas en el cadáver localizado en un barranco, por la carretera estatal kilómetro 47+200, en San Sebastián del Oeste, y que se trata de (víctima), para enviarlos a sus progenitores a Canadá, quienes deseaban tener la certeza de que ese cadáver correspondía al de su hijo.

ss) Actuación ministerial realizada a las 12:09 horas el 8 de junio de 2017, por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar el registro de recepción de correo electrónico enviado por Adam Charlebois, agente consular de Canadá, quien señaló:

... como seguramente sabrá, los restos de (víctima) fueron finalmente entregados a nuestra oficina, desgraciadamente, por un error del Semefo, esos restos habían sido entregados a otra familia y cremados. Para ayudar con procesos forenses adicionales en Canadá, la familia nos pidió mandar cualquier tejido o restos que todavía estuvieran bajo resguardo de la fiscalía. Esta mañana el doctor Vera Rangel del Semefo, nos confirmó que un pedazo de clavícula fue entregado de vuelta a la fiscalía por el laboratorio de forense de Guadalajara. (A la fiscalía en Guadalajara o Vallarta). Si es posible, quisiéramos recuperar esa evidencia para enviarla a la familia en Vancouver. Por lo tanto, solicitamos su apoyo para agilizar el tema...

tt) Actuación ministerial realizada a las 13:10 horas el 8 de junio de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar haber realizado una llamada telefónica a la servidora pública Lina García, de Oficialía de Partes, de la Fiscalía Regional, y señaló:

... con el afán de dar continuidad a la petición realizada por el maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá de esta ciudad, dentro del correo electrónico enviado con fecha de hoy, y que obra agregado a los registros que obran dentro de la

presente carpeta de investigación, y de cuyo contenido se desprende entre otras cosas, la solicitud de recuperar esa evidencia para enviarla a la familia en Vancouver, es que se procede a marcar la extensión 16708, correspondiente al área de oficialía de partes, del despacho de la Fiscalía Regional, en donde nos contesta una persona del sexo femenino, quien refiere responder al nombre de Lina García, a quien se le hace del conocimiento del motivo de nuestra llamada, y con el afán de preguntar el destino que le dio a la muestra consistente en 01 clavícula derecha extraída del cadáver NN masculino, y que se encuentra descrita dentro del dictamen de genética forense remitido mediante oficio IJCF/40088/2017/12CE/LG/03, señalando que dicho indicio se remitió con el personal de la fiscalía regional Costa Norte, y que no le firmaron en el registro de cadena de custodia...

8. El 14 de junio de 2018 se abrió el periodo probatorio por cinco días común para ambas partes.

9. En la misma fecha, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con Adriana Bambilla, abogada del área jurídica del consulado canadiense en Puerto Vallarta, quien dijo estar interesada en conocer el avance de la queja para informar a la persona inconforme (quejosa), de nacionalidad canadiense. Al respecto, se le informó a la interlocutora que por correo electrónico se estaba llevando a cabo la comunicación directa con la persona peticionaria, a quien se le enviaría el informe rendido por el agente del Ministerio Público en relación con su participación en los hechos denunciados, y se informaría la apertura del periodo probatorio.

10. El 18 de junio de 2018, por correo electrónico, se dio vista a la persona inconforme del contenido del informe de ley rendido por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la delegación regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, y se le informó de la apertura del periodo probatorio.

11. En esa misma fecha, la persona inconforme solicitó por correo electrónico un plazo hasta el 15 de julio de 2018 para manifestarse sobre el contenido del informe, una vez que su traductor de negocios les explicara su contenido, plazo que este organismo concedió.

12. El 21 de junio de 2018, René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, ofreció como elementos de convicción las constancias de la carpeta

de investigación 1856/2016 que fueron proporcionadas al rendir su informe (descritas en el punto 7 del presente capítulo).

13. El 15 de julio de 2018, la persona inconforme (quejosa) realizó las siguientes manifestaciones por correo electrónico, en relación con el informe rendido por el agente del Ministerio Público:

... el informe básicamente es un resumen del evento que tuvo lugar con las autoridades mexicanas, que es un procedimiento normal en este tipo de casos y debe hacerse, sin embargo, no estamos satisfechos con la investigación, especialmente con la investigación en el hotel, que creemos que es la clave para resolver su asesinato por la siguiente razón:

1. El fiscal de distrito no ha realizado una investigación exhaustiva en el hotel ya que creemos que el asesinato de mi hijo se llevó a cabo en el hotel con ayuda interna y luego su cuerpo fue trasferido al área en que se le encontró por la siguiente razón:

Se suponía que él haría una llamada tan pronto como llegara al hotel y no lo hizo, lo cual no es su forma de ser. La ropa que llevaba en el momento de su muerte era la ropa exacta que usaba en el momento de su partida de Vancouver.

El fiscal de distrito nunca obtuvo imágenes de seguridad del aeropuerto desde el momento en que mi hijo llegó al aeropuerto. Hemos solicitado muchas veces las cintas de seguridad del aeropuerto. Si obtuvieran las imágenes de seguridad del aeropuerto podrían ver si alguien lo estaba acompañando y también comparar la ropa que usaba con la ropa en la que estaba cuando se descubrieron sus restos.

¿Por qué todavía tendría una chaqueta puesta en Puerto Vallarta en febrero, donde la temperatura supera los 30 grados centígrados?

Mi hijo llegó al hotel Canto del Sol el 28 de febrero de 2016, el documento de registro inicial del hotel tiene de hecho una firma y una escritura que pertenecen a mi hijo, por favor vea el anexo 11. Significa que se registró en el hotel y él fue a su habitación. O bien alguien o más de una persona estaba esperando en su habitación o esperando el área de recepción, y lo siguieron a la habitación y entraron a la fuerza a su habitación y lo asesinaron.

No hay imágenes de seguridad del hotel, ningún registro de que mi hijo haya pedido un servicio de habitación o asistiera al restaurante, ya que el paquete incluía todo y mi hijo debería ir a los restaurantes o pedir un servicio de habitación.

El 28 de febrero de 2016 hay un documento de solicitud de invitado para un invitado adicional a su habitación, la firma en los documentos de invitados adicionales el 28

de febrero de 2016 no pertenece a mi hijo. Su asesino tenía posesión de sus pertenencias, incluido su pasaporte, e intentó copiar su firma de su pasaporte y firmar como él, por favor vea el anexo 2. Esto es una indicación más de que el asesino estaba en su habitación, tal vez limpiando y envolviendo su cuerpo para ser transferido o esperando en su habitación hasta la media noche para hacer la transferencia, el asesino tuvo que registrarse como invitado en el caso de si el personal del hotel para el nuevo turno lo interrogaba cuando llevaba el cuerpo de mi hijo fuera del hotel. Todos los hoteles toman fotocopias del huésped más la identificación de la persona acompañante. Dónde está la identificación de las personas que se registraron...

14. El 17 de julio de 2018 se hizo del conocimiento a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, del contenido de los señalamientos que realizó la persona inconforme (quejosa), para que en el plazo de cinco días se manifestara al respecto.

15. El 24 de julio de 2018, José Luis Barrón Arvizu, agente del Ministerio Público, enlace de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el distrito VII de la Fiscalía General del Estado (FGE), informó que René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, se encontraba gozando del periodo vacacional y regresaba el 30 de julio de 2018, y que él cubría labores circunstanciales relacionadas con dicha agencia.

16. El 2 de agosto de 2018, René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, rindió información complementaria y señaló:

... con fecha 22 de mayo del 2018 a través del oficio 1522/2018 se emitió informe detallado respecto de las diligencias y actos de investigación ordenados y llevados a cabo dentro de la carpeta de investigación 1856/2016, respecto a la desaparición de (víctima), mismo que fue glosado a la queja de mérito en razón de lo anterior, y como del cuerpo de la misma se desprende a través del oficio IJCF/417/201709CN/MF/01, signado por el perito Anselmo Vera Rangel, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, rindió la necropsia número 62/2016, practicado al cadáver registrado hasta ese momento a NN masculino, mismo que a continuación me permito citar por la trascendencia del contenido:

“traumatología forense: no se aprecian huellas de violencia física externa reciente. Apertura de cavidades: al abrir cavidades se encontró: Cráneo.- [...]. Se revisa minuciosamente base de cráneo. Sin evidencias de lesiones traumáticas. Tórax.- Las parrillas costales incompletas en numeración, sin datos de tipo traumatismo o infiltraciones hemorrágicas. Columna dorsal íntegra. Sin evidenciar alteraciones

traumáticas, ausencia de ambos pulmones debido a evolución cadavérica. Corazón izquierdo.- Abdomen. Hígado, bazo, páncreas, riñones, estómago, todo lo antes descrito, ausente y en proceso de descomposición cadavérica. Pelvis. Sin lesión traumática ósea. Causa de muerte: Infarto agudo al miocardio. Cronotanato diagnóstico: tiempo aproximado de muerte a la práctica de la necropsia de uno a dos meses. Parte médico de un cadáver: Traumatología forense: no se aprecian huellas de violencia física externa reciente. Se practica necropsia de ley.

Dicho dictamen médico fue realizado por el perito médico forense adscrito al IJCF, es decir, por un servidor público especializado en la materia forense ajeno a esta fiscalía especializada en personas desaparecidas, quien de acuerdo a su pericia y conocimientos en la materia determinó que la causa de la muerte de (víctima) se debió a infarto agudo al miocardio y que de acuerdo a su análisis no presentó huellas de violencia física externa reciente. En consecuencia, se expidió bajo orden de esta autoridad, el acta de defunción número 337 expedida por el Oficial del Registro Civil número 1 en Puerto Vallarta, licenciado Irwing Ramírez Castillejos, correspondiente a la víctima (víctima) en la que se describe que el médico forense determinó que la causa de muerte fue infarto agudo al miocardio, por ende se realizó su entrega del cadáver a Adam Charlebois, agente consular de Canadá, quien acudió con la orden al IJCF, en donde le realizaron la entrega de un cadáver que no correspondía, y posteriormente, como ya quedó narrado en el informe anterior, incineraron inadecuadamente el cuerpo de (víctima), lo que generó que esta autoridad diera vista al órgano de control para que se instaurara una carpeta de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en dicho acto.

En concreto, la causa del fallecimiento se registró como infarto agudo al miocardio, y el cadáver no presentó huellas de violencia, en ninguno de estos actos intervino el suscrito, ni tanto en la determinación de la causa de muerte, como el levantamiento y hallazgo del cadáver de la víctima, y lo cierto es que esta autoridad, tomando en consideración lo establecido por la persona inconforme no tendría elemento forense necesario para determinar lo contrario, dado a que como ya manifesté, el cuerpo fue incinerado y por ende, se desvaneció cualquier dato de prueba que emane del cadáver, del mismo o que en un futuro se podría haber ordenado por esta autoridad y alguna otra, en virtud de que no se podría inhumar, ni practicar nueva necropsia en el indicio principal de esta investigación como lo es el propio cadáver de la víctima. De igual forma esta autoridad está en toda la disponibilidad de realizar las funciones inherentes a mi cargo, como lo vine realizando en todo momento bajo la coadyuvancia del agente consular Adam Charlebois, a quien en todo momento se le estuvo brindando el seguimiento, información, avances y actualizaciones de las investigaciones.

No siendo necesario, remitir copias certificadas de la presenta carpeta de investigación, ya que las mismas fueron remitidas a dicha Comisión, y se encuentran incorporadas a la queja de mérito...

17. El 27 de agosto de 2018, el expediente de queja fue enviado a la Tercera Visitaduría General, a efecto de que personal de la Unidad para la Atención a Víctimas de Desaparición de Personas, adscrito a la Cuarta Visitaduría General de la CEDHJ, continuara con el proceso de la queja.

18. El 15 de noviembre de 2018 se regresó la presente queja a la región Costa Norte en Puerto Vallarta, debido a que del análisis de la inconformidad se advirtió que ya no correspondía al área de Desaparición de Personas, ya que fue localizado el cuerpo del buscado, además de que se presumían probables actos u omisiones de personal de la FGE y del IJCF.

19. El 9 de enero de 2019, a efecto de esclarecer los hechos denunciados, se solicitó el auxilio y colaboración de la química farmacobióloga Mara Liliana Tovar Peña, delegada regional Costa Norte del IJCF, para que informara el nombre completo de las o los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados en la queja, y fuera el conducto para notificarles que deberían rendir un informe de ley por escrito, relativo a su participación en los acontecimientos.

20. El 24 de enero de 2019, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con Mara Liliana Tovar Peña, delegada del IJCF, quien informó haber enviado la petición realizada por este organismo al área jurídica del IJCF de Guadalajara, para que se diera respuesta.

21. El 30 de enero de 2019, Mara Liliana Tovar Peña rindió su informe, en el que señaló que la solicitud formulada el 9 de enero de 2019 por este organismo había sido turnada al director general del IJCF en Guadalajara.

22. El 7 de febrero de 2019 se solicitó al director general de Contraloría y Visitaduría de la FGE que informara sobre el resultado de la investigación realizada en la carpeta D-1/61691/2017, relacionada con el oficio 1278/2017 del 8 de junio de 2017, enviado por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público especializado de Personas Desaparecidas, de la FGE en Puerto Vallarta, al advertir posibles acciones y omisiones violatorias de derechos humanos, cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación 1856/2016.

23. El 19 de febrero de 2019, mediante oficio IJCF/DJ/166/2019, el doctor Iván Félix Vallejo Díaz, encargado de despacho y Resolución de Asuntos de la Dirección Jurídica del IJCF, informó:

... en respuesta a su oficio 252/2019 y sus anexos, mediante el cual solicita se identifique a los servidores públicos que intervinieron en los hechos expresados por la parte quejosa y una vez realizado lo anterior, requerirles por sus respectivos informes en torno a los hechos indagados por esa comisión, al respecto, adjunto al presente remito a usted los siguientes documentos:

a) Copia simple del oficio IJCF/013/2019/DR/05, suscrito por la delegada regional de este instituto en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual identifica al personal que intervino en los hechos materia de queja, precisando la situación laboral de los mismos a la fecha.

b) Copia simple del oficio IJCF/RH/0025/2019 suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de este organismo, mediante el cual informa la situación laboral del ciudadano José Ángel Estrada Huizar, uno de los involucrados en los hechos materia de queja, agregando el último domicilio registrado de la misma persona para los efectos legales que correspondan.

c) Original del oficio IJCF/2019/MF/AP, suscrito por el perito Anselmo Vera Rangel, mediante el cual remite su informe de ley como el segundo involucrado en los hechos materia de investigación.

El servidor público acompañó a su escrito los siguientes documentos:

a) Oficio IJCF/013/2019/DR/05, del 17 de enero de 2019, suscrito por Mara Liliana Tovar Peña, delegada regional Costa Norte del IJCF en Puerto Vallarta, dirigido al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del IJCF, quien señaló:

... aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado por usted mediante oficio citado al rubro superior, en la cual se me requiere identifique a los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja, tengo a bien informarle que los servidores públicos que tomaron conocimiento de los hechos fueron:

1. El perito Anselmo Vera Rangel, quien actualmente se encuentra adscrito al área de SEMEFO en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2. José Ángel Estrada Huizar. Quien dejó de laborar en esta institución en el mes de agosto de 2017. Sin más me despido de usted y quedo a sus órdenes...

b) Oficio IJCF/RH/0025/2019, del 21 de enero de 2019, signado por Rafael Sánchez Arias, coordinador de Recursos Humanos del IJCF, mediante el cual informó que José Ángel Estrada Huizar causó baja el 16 de septiembre de 2017, y proporcionó el último domicilio que tenían registrado en dicha dependencia.

En la misma fecha, Anselmo Vera Rangel, perito antropólogo del IJCF, rindió el informe de ley relativo a su participación en los hechos y señaló:

...en relación a los hechos que se reclaman en la queja 788/2018/III tengo a bien explicar y exponer lo siguiente:

1. Que en ese periodo de tiempo (25 de marzo del 2016) al encontrarme adscrito a la delegación Costa Norte del IJCF, me tocó realizar una necropsia de un cadáver identificado como N/N masculino, a petición vía oficio de agentes de la policía investigadora de Puerto Vallarta, previo levantamiento de cadáver, dicha necropsia se realizó en presencia del perito en turno del área de criminalística de esa delegación, el licenciado Juan Pablo Parra Olivares.
2. Llevando a cabo el protocolo establecido para la delegación en el procesamiento y resguardo de evidencia cadavérica según lo estipulado en la delegación en ese momento, donde en base a los hallazgos documentados en la necropsia (dictamen médico forense el mismo 25 de marzo de 2016), se concluye como infarto al miocardio en un cadáver en estado de putrefacción, estadio de reducción ósea con alteración y/o modificaciones por la flora y fauna local.
3. Se realiza toma de tejido de la lesión cardiaca (25 de marzo de 2016) y se envía para su estudio al área de patología del IJCF ubicada en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, bajo cadena de custodia.
4. Posteriormente se pudo realizar una identificación positiva (por parte del laboratorio de genética) como (víctima) y el día 25 de marzo de 2016 se reclamó dicho cuerpo al IJCF delegación Costa Norte y al momento de la entrega (1 año después de realizada la necropsia), nos percatamos de la existencia de un error involuntario, ya que erróneamente se había entregado dicho cuerpo a otra persona.
5. Dicho error se pudo detectar y se realizó la pertinente corrección para la entrega de los cuerpos de manera correcta, sin embargo, la familia a la cual se le habían entregado los restos de (víctima), para esa fecha ya había incinerado dichos restos, por lo que únicamente se entregaron las cenizas del cadáver al agente consular de Canadá, maestro Adam Charlebois, para su consiguiente envío a los respectivos

familiares en Canadá. Cabe destacar que la cremación del cadáver de (víctima) se dio fuera del instituto, o sea por parte de la familia a la que se le entregó el cuerpo.

6. No omito mencionar que derivado de este asunto se abrió procedimiento por parte de la Contraloría del IJCF, donde se me sancionó con 15 días de suspensión sin goce de sueldo, así como que se me eliminó el periodo vacacional correspondiente al invierno de 2017...

24. El 20 de febrero de 2019 se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Contraloría del IJCF, para que proporcionara copia certificada de la resolución dictada por el órgano de control en contra de los servidores públicos involucrados, entre ellos, el perito Anselmo Vera Rangel, en relación con los hechos denunciados en la queja presentada por (quejosa)a favor de (víctima).

25. El 4 de marzo de 2019, Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FGE, informó:

... en contestación a lo solicitado en su oficio 75/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, derivado de la queja 788/2018/III, le informo que dentro de la carpeta de investigación D-1/61691/2017, el día 28 de junio del año 2018, determiné el archivo temporal en términos de lo contemplado por el numeral 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, registro del que adjunto copia autenticada, así como también de los registros que fueron realizados con fecha posterior al registro de inicio de la investigación de referencia, de fecha 20 de junio de 2017, mismos que fueron analizados y tomados en cuenta por esta autoridad, para emitir la determinación en comento, lo anterior, para los efectos legales correspondientes. No omito mencionar que las copias de la C.I. 1856/2016 que dieron origen a la presente carpeta de investigación no se remiten y se dejan a su disposición dentro de la presente carpeta de investigación...

26. En la misma fecha, Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza proporcionó copia simple de la carpeta de investigación D-I/61691/2017, relativa a la investigación de probable responsabilidad administrativa, iniciada en contra de servidores públicos involucrados en los hechos de la carpeta 1856/2016, donde se destacan las siguientes actuaciones:

a) Actuación ministerial realizada a las 10:00 horas del 26 de junio de 2017 por Aarón Casillas Limón, agente del Ministerio Público 9 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al

Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, en la cual inició la carpeta de investigación D-I/61691/2017 a partir de la recepción del oficio 1279/2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas de Puerto Vallarta, mediante el cual dio vista y remitió copia certificada de la carpeta D-VIII/1856/2016, de la que se desprende que Anselmo Vera Rangel, del IJCF, entregó los restos de (víctima) a una familia que no era la correcta, sin precisar el nombre de esta familia, y además una clavícula perteneciente al occiso, que fue remitida para el dictamen de perfil genético, que al parecer se encontraba extraviada, porque no se encontraba firmada la cadena de custodia. Se advirtió de lo anterior la comisión de hechos antijurídicos por parte de servidores públicos de la Fiscalía Regional Costa Norte, en Puerto Vallarta (en relación con el punto 6, inciso nn, del apartado de antecedentes y hechos).

b) Oficio 86/2017/V, del 26 de junio de 2017, suscrito por Aarón Casillas Limón, agente del Ministerio Público 9 de Investigación y Litigación Oral, adscrito a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, dirigido a Miguel Ángel Silva Cuevas, encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la FGE, mediante el cual hace del conocimiento los hechos para el probable inicio de una investigación de responsabilidad administrativa.

c) Resolución definitiva PAI.061/2017, de la carpeta de investigación D-1/61691/2017, dictada a las 12:00 horas del 1 de septiembre de 2017 por Miguel Ángel Silva Cuevas, encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la FGE, en la cual se sancionó administrativamente al servidor público Rubén Mendoza, con nombramiento de secretario de agencia del Ministerio Público, con una amonestación por escrito, al considerar que incumplió con las obligaciones que le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al haberse acreditado las omisiones consistentes en no conservar y custodiar los bienes que tenía bajo su cuidado, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 61, fracción V de la antes referida ley, relativo al extravío de la clavícula derecha extraída del cadáver de (víctima).

d) Resolución de archivo temporal de la carpeta de investigación D-1/61691/2017, dictada a las 11:00 horas el 28 de junio de 2018 por Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, agente del Ministerio Público 9 de

Investigación y Litigación Oral adscrita a la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la FGE, que señala:

... el órgano de control interno de la institución, Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la FGE de Jalisco, resolvió amonestar por escrito al ciudadano Rubén Mendoza, por considerar que éste, incumplió con las obligaciones que le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Jalisco, específicamente lo dispuesto por el artículo 61, bajo argumento de que el mencionado servidor público al estar en pleno ejercicio de sus funciones y estando adscrito a la Coordinación Administrativa de la Dirección Costa Norte Distrito VIII, en fecha 28 de febrero de 2017, acudió a la oficialía de partes de la Fiscalía Regional, en donde recogió la correspondencia que había para la dirección Costa Norte con sede en Puerto Vallarta, el cual no firmó la cadena de custodia ya que sólo se encargaba de trasladar las cosas, y ya cuando las entregaba a las agencias correspondientes, él se encargaba de que le firmaran las cadenas de custodia, dentro de lo cual, recibió el oficio número IJCF/40088/201712CE/LG/03, emitido por el IJCF, el cual llevaba anexado una clavícula extraída del cadáver de (víctima), el cual, al momento de ser entregado a las agencias del Ministerio Público de Puerto Vallarta, dicha clavícula, no la entregó por lo cual la extravió.

Ahora bien, no obstante de que tal y como se desprende del párrafo anterior, el servidor público Rubén Mendoza, fue sancionado administrativamente por las consideraciones descritas en la resolución definitiva de fecha 01 de septiembre de 2017 dentro del procedimiento administrativo interno 061/2017, pronunciado en la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la FGE, la cual obra agregada a la presente carpeta de investigación, no pasa desapercibido para esta fiscalía, que tal y como lo dispone el artículo 154, fracción XV del Código Penal vigente para el estado de Jalisco, en cuyo contenido tipifica los delitos cometidos en la administración de justicia, y en otros ramos del poder público y específicamente su fracción XV, precisa: “Manipule, borre, oculte, sustraiga, altere, sustituya, dañe, contamine, modifique los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito encontrados en el lugar de los hechos materia del delito”, y considerando que en concordancia con lo establecido por el numeral 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales que reza: “La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos”, siendo en el

presente caso los servidores públicos Lina Consuelo García Cisneros la última persona que firmó la cadena de custodia, y quien entregó sin que se recibiera de forma idónea dictamen y el indicio (clavícula), puesto que exhibió un listado original y dejó copia consistente en una hoja tamaño carta en la que se establecen diversos datos en sus columnas siendo los siguientes: fecha de recibido, oficio, oficina, dictamen, anexo, averiguación previa, acta o carpeta de investigación o expediente, agencia de destino, distrito, fecha de entrega a la delegación, nombre de quien recibe y en la parte central debajo de las columnas una firma ilegible y una fecha del día 28 de febrero de 2017, y que según su entrevista realizada ante esta agencia del Ministerio Público fue en este documento en el que le entregó a Rubén Mendoza. Por tanto, es a Rubén Mendoza a quien se le atribuye no firmó de recibido este listado en el que se describe un oficio 40088 relativo a la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente 1213/2016.

Sin embargo, hasta el momento esta fiscalía no ha logrado establecer con datos de prueba fehaciente, que los mencionados servidores públicos hayan manipulado, borrado, sustraído, alterado, sustituido, dañado o contaminado la clavícula derecha extraída de quien en vida llevara el nombre de (víctima), de nacionalidad canadiense, que fue remitida mediante dictamen IJCF/40088/2017/12CE/LG/03 suscrito por la bióloga Zandra Regina García Figueroa Niño, de fecha 17 de febrero de 2017, y que fue agregado dentro de la carpeta de investigación D1/1213/2016, el cual cuenta con dos sellos en la copia autenticada que nos fue remitida por el licenciado René Ortega Roldán, de fecha de recibido 20 de febrero de 2017 que dice Fiscalía Regional con una firma ilegible y otro de fecha 20 de marzo de 2017 que dice Dirección Regional zona 9 Costa Norte, el cual no cuenta con firma alguna y posterior a este dentro de la propia carpeta de investigación 1213/2016, existiendo constancia de remisión de fecha 23 de marzo de 2017 [...]. Por otra parte, tenemos que para la integración del delito en estudio, se requiere la demostración plena de un dolo específico en la actuación del servidor público, que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario e indebido, sin que tal evento tenga aplicación presunción juris tantum de dolo, prevista en el artículo 14, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, que precisa: Los delitos pueden ser: I. Dolosos, cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de que ocurra otro resultado de cualquier orden jurídico. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, lo que en el presente caso no acontece, ya que no se advierte dicha intencionalidad del delito por parte de los sujetos activos, puesto que no existen elementos de prueba fehacientes, que hagan presumir que su conducta haya sido con una finalidad ilícita y lesiva para la sociedad. Finalmente nos fue informado por parte del personal de la Dirección de Recursos Humanos de la FGE sobre el deceso de la servidora pública Lina Consuelo García Cisneros, ocurrido el día 16 de abril del 2018, resultando imposible ampliar su entrevista a efecto de que aportara nombres o datos respecto de más posibles testigos relativo a lo narrado en su entrevista ante esta agencia del Ministerio Público.

Asimismo, en cuanto a las irregularidades en la necropsia y parte médico de cadáver, relativo al identificado como NN, masculino, localizado en el municipio de San Sebastián del Oeste, es menester precisar que este cadáver se encontraba en primer lugar a disposición del agente del Ministerio Público de San Sebastián del Oeste dentro de la carpeta de investigación 1213/2016 y posteriormente del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas dentro de la carpeta de investigación 1856/2016, quien tiene a cargo la investigación de la desaparición de (víctima), del cual como tantas veces se ha mencionado se logró su identificación a través de dictamen de ADN emitido mediante número de oficio IJCF/40088/2017/12CE/LG/03 suscrito por la bióloga Zandra Regina García Figueroa Niño, de fecha 17 de febrero de 2017, mismo cadáver NN. masculino del cual una vez que le fue realizada la necropsia se determinó dentro de dictamen IJCF/40017/09CN/MF/01 elaborado por el médico perito Anselmo Vera Rangel, que presentaba lesiones producidas por la fauna local, que no se apreciaban huellas de violencia física externa reciente y como causa de muerte infarto agudo al miocardio, es decir por enfermedad. Misma muerte que de igual manera se encuentra siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, y no siendo objeto de esta carpeta de investigación, no obstante, no omito mencionar que se recabó entrevista al policía Felipe de Jesús Martín Sánchez y al perito Juan Pablo Olivares Parra, resultando sus dichos contradictorios entre sí y aislados, pero en caso de que estas inconsistencias o irregularidades debieran ser objeto de una investigación, sería dentro de la propia carpeta de investigación 1856/2016, así como lo relativo a la entrega del cadáver a familia diversa y su cremación, ya que el cadáver se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público diverso a esta autoridad, de la cual no se elabora cadena de custodia y que en el caso de existir alguna duda respecto de su identificación, destino y causa de muerte, sería en la propia carpeta de investigación 1856/2016, dentro de la cual se pudiese actualizar el delito de homicidio y/o la desaparición forzada de personas, ambos previsto por el Código Penal para el Estado de Jalisco, con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran haber sido objeto con motivo de la vista dada por esta agencia al Ministerio Público a su órgano de control interno [...]. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito fiscal tiene a bien determinar desde estos momentos que la presente carpeta de investigación sea remitida al archivo temporal...

e) Oficio 229/2018-V, del 29 de enero de 2019, suscrito por Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, dirigido al director general del IJCF y al delegado regional del IJCF en Puerto Vallarta, en el que solicita el envío de los documentos de ingreso y egreso del cuerpo de NN masculino que fue localizado el 23 de marzo de 2016 por la carretera San Sebastián del Oeste-Mascota, kilómetro 47+200, y que de acuerdo con el perfil genético, el 25 de marzo de 2016 se determinó que correspondía a (víctima).

27. El 25 de marzo de 2019, el licenciado Rodolfo Salvador Martínez Enríquez, encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Dirección Jurídica del IJCF, informó que mediante oficio IJCF/DJ/166/2019 se habían proporcionado los nombres de los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, y fue atendida la petición punto 21 del apartado de antecedentes y hechos.

28. El 4 de abril de 2019, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con Justiniano Vázquez Vargas, abogado del área Jurídica del IJCF, quien manifestó que no se había dado respuesta al auxilio y colaboración solicitado por este organismo mediante oficio 104/2019, debido a las contingencias generadas en septiembre de 2018 en el IJCF, en las que se dieron cambios de servidores públicos, pero afirmó que en uno o dos días se daría respuesta a la petición mediante el correo electrónico de la oficina regional Costa Norte de la Comisión.

29. El 5 de abril de 2019, Rodolfo Salvador Martínez Enríquez, encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Dirección Jurídica del IJCF, proporcionó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio IJCF/Contraloría/194/2019, del 3 de abril de 2019, signado por Armando Esparza Prieto, contralor, dirigido a Rodolfo Martínez Enríquez, encargado del despacho de la Dirección Jurídica del IJCF, mediante el cual informa:

... tengo a bien informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Contraloría, no se localizó físicamente el expediente a que hace referencia el servidor público Anselmo Vera Rangel.

Sin embargo, le informo que se localizó dentro de los registros en los libros de gobierno, un procedimiento de investigación en contra del citado servidor público bajo expediente IJCF/Contraloría/03/2017-CD a través del cual se le impuso una corrección disciplinaria consistente en una suspensión sin goce de sueldo por diez días, por la indebida entrega del cadáver de quien en vida llevara el nombre de (víctima). Adjunto al presente copia certificada del mencionado registro en el libro de gobierno de la Contraloría del IJCF.

De igual manera, tengo a bien mencionarle que se solicitó apoyo al Coordinador de Recursos Humanos de este Instituto, con la finalidad de que nos informaran si en el

expediente personal del servidor público en cuestión que obra en los archivos de esa coordinación estuviera glosada la resolución que se emitió bajo el expediente de referencia, manifestando que no les fue entregada la resolución como tal, pero recibieron el pasado 24 de octubre del año 2017, el oficio IJCF/Contraloría/350/2017, suscrito por el licenciado Óscar Daniel Ornelas Anguiano, entonces coordinador jurídico encargado del despacho y resolución de los asuntos de la contraloría del IJCF, a través del cual le hacían del conocimiento que se impuso una suspensión sin goce de sueldo de diez días, al multicitado servidor público; siendo los días 26, 27, 28 y 29 de octubre, así como los días 9, 10, 11, 12, 23 y 24 de noviembre del año 2017. Se adjunta el presente copia simple del citado oficio.

Asimismo, se informa que se instauró el procedimiento de investigación administrativa IJCF/Contraloría/15/2017-IA por los mismos hechos, sin embargo, a través de la resolución de fecha 22 de febrero de 2019, un servidor determinó textualmente lo siguiente:

“... segunda. Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerando único, de la presente resolución, se decreta no ha lugar a sancionar y no se sanciona, a Anselmo Vera Rangel.

Tercero. Archívese el presente expediente como asunto total y completamente concluido...”

Y dentro de la mencionada investigación administrativa obra una constancia de fecha 22 de febrero del año 2019, emitida por un servidor mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“...que el presente expediente IJCF/Contraloría/15/2017-IA, tiene estrecha relación con el expediente IJCF/Contraloría/03/2017-CD, ya que se tratan de los mismos hechos, y este último se resolvió sancionar a Anselmo Vera Rangel, con la suspensión de diez días sin goce de sueldo, y se condena agregar al presente copia de la página 177 del libro de gobierno de esta Contraloría, donde quedó asentada la sanción antes referida...”

Adjunto al presente, copias certificadas de la citada resolución y constancias ambas de fecha 22 de febrero de 2019.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7 fracción IV, 26, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del IJCF, 1,3, 4, fracción IV, 20 fracciones I, X y XIV, 30, fracción III y demás aplicables del Reglamento Interno del IJCF...

b) Oficio IJCF/Contraloría/350/2017, del 24 de octubre de 2017, que suscribe Óscar Daniel Ornelas Anguiano, entonces coordinador jurídico encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría del IJCF, dirigido a Rafael Sánchez Arias, entonces coordinador de Recursos Humanos del IJCF, a través del cual le informa:

... sirva el presente para hacer de su conocimiento que el día cinco de septiembre de 2017, se impuso corrección disciplinaria a Anselmo Vera Rangel, perito A, adscrito a medicina legal, consistente en suspensión sin goce de sueldo de diez días; los cuales serán los días 26, 27, 28 y 29 de octubre, así como los días 9, 10, 11, 12, 23 y 24 de noviembre de 2017, derivado de la investigación administrativa número IJCF/Contraloría/15/2017-IA ante la indebida entrega del cadáver de quien en vida llevara el nombre de (víctima) y la falta de atención en la elaboración de la necropsia en mención.

Lo anterior, para los efectos a lugar, con fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; así como el artículo 26 de la Ley Orgánica del IJCF...

c) Acta circunstanciada formulada a las 12:00 horas del 22 de febrero de 2019 por Armando Esparza Prieto, encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría del IJCF, relativa a la resolución del expediente IJCF/Contraloría/15/2017-IA, en el cual advirtió que se trata de los mismos hechos del expediente IJCF/Contraloría/03/2017-CD que resolvió sancionar a Anselmo Vera Rangel con suspensión de diez días sin goce de sueldo por entregar indebidamente el cadáver de (víctima) a una familia que no era la correcta, así como por posibles irregularidades en la elaboración de la necropsia, por lo que resolvió no sancionar a Anselmo Vera Rangel y archivar el expediente IJCF/Contraloría/15/2017-IA para no violar el principio *non bis in idem*.

30. El 3 de mayo de 2019, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la investigación de campo realizada en la agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas en Puerto Vallarta, en la cual hizo constar la inspección ocular que llevó a cabo de las actuaciones de la carpeta de investigación 1856/2016, después de mayo de 2018, de las cuales se distinguen:

a) Oficio 1279/2017, del 8 de junio de 2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido a la agencia del Ministerio Público del

área de Visitaduría de la FGE, al cual acompañó copia certificada de las actuaciones de la carpeta de investigación 1856/2016, a efecto de que tuviera conocimiento de los hechos denunciados por (agraviado) respecto a la desaparición de su hijo (víctima).

b) Registro de seguimiento realizado a las 14:00 horas del 20 de junio de 2017, firmado por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar haber realizado una llamada telefónica a Alejandra Lizaola de la Cruz, de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FGE, quien le informó que se abrió la carpeta de investigación D-1/61691/2017 a partir de la recepción del oficio 1279/2017.

c) Oficio 1860/2018, del 10 de agosto de 2018, signado por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al licenciado [...], administrador del aeropuerto internacional Gustavo Díaz Ordaz, de Puerto Vallarta, en el cual solicitó que le proporcionaran las imágenes del 28 de febrero de 2016 de (víctima), quien llegó en el vuelo 2152 de West Jet, a fin de observar si a su llegada se encontraba acompañado.

d) Oficio GAP/PVR/DIR/299/2018, del 17 de agosto de 2018, suscrito por [...], administrador del aeropuerto internacional de Puerto Vallarta, dirigido a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en el cual informó que el aeropuerto de Puerto Vallarta no dispone de las videograbaciones, debido a que las capacidades de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión es de solo unos días, ya que el sistema automáticamente los borra por completo para dar paso a las nuevas grabaciones.

e) Oficio 1939/2018, del 24 de agosto de 2018, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido a [...], comandante de la Dirección de Aeronáutica Civil del aeropuerto internacional Gustavo Díaz Ordaz de Puerto Vallarta, en el cual solicitó las imágenes de videograbación del 28 de febrero de 2016 de (víctima), quien llegó en el vuelo 2152 de West Jet, a efecto de observar si a su llegada se encontraba acompañado.

31. El 20 de mayo de 2019 se solicitó a Rubén Mendoza, secretario de la agencia del Ministerio Público, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, que rindiera un informe de ley relativo a su participación en los hechos denunciados por la persona inconforme.

Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, en atención a los principios de inmediatez y rapidez, se le requirió para que aportara copia de toda la documentación, y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

32. En la misma fecha se le solicitó a Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, que rindiera un informe de ley relativo a su participación en los hechos denunciados por la persona peticionaria (quejosa), y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, en atención a los principios de inmediatez y rapidez, se le requirió para que aportara copia de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos, conforme al artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

33. También, en esa misma fecha, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del Ministerio Público, adscrito el 25 de marzo de 2016 al área de Personas Detenidas, quien recibió el registro de hechos relativos al hallazgo del cadáver de una persona NN, encontrado en el municipio de San Sebastián del Oeste, y señaló:

... el 25 de marzo de 2016 a las 18:45 horas recibí de parte del policía investigador Juan Carlos Najar Flores, el registro de hechos probablemente delictuosos de la carpeta de investigación 1213/2016, relativos al hallazgo de un cuerpo encontrado a tres kilómetros aproximados del puente El Progreso en San Sebastián del Oeste, y al día siguiente 26 de marzo de 2016 se turnó la carpeta de investigación a la agencia del Ministerio Público Delitos Varios Dos, que correspondía a Alejandro Valencia Salazar, quien actualmente ya no labora para la dirección regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado...

34. En la misma fecha se notificó a Anselmo Vera Rangel, adscrito al IJCF, la apertura del periodo probatorio.

35. El 21 de mayo de 2019, Rubén Mendoza rindió el informe de ley requerido en los siguientes términos:

... el 28 de febrero de 2017 me trasladé a la ciudad de Guadalajara para entregar y recibir papelería de la dirección de la Fiscalía General del Estado, lo cual hago cada quince días, ese día me dirigí con la ciudadana Lina Consuelo García Cisneros, secretaria de agencia del Ministerio Público, quien me entregaba la papelería dirigida a la dirección regional Costa Norte, y ese día me entregó varias hojas derivadas de peritajes y yo le firme de recibido, sin percatarme si venía la clavícula con la cadena de custodia, porque al llevar a Puerto Vallarta, yo entrego y firmo la cadena, y entrego la cadena a la secretaria de la dirección, lo cual hice. Al siguiente día me dijo la secretaria que no venía la clavícula, por lo que me comuniqué con Lina Consuelo García Cisneros para que la buscara, porque no venía junto con lo que me entregó, ya que venía solo el escrito sin anexos. Desgraciadamente me confié en ella y que me entregaba todo completo, ya que nunca me había hecho falta nada, y por eso firmé de recibido. Por ese hecho fui citado el 11 de agosto de 2017 con el coordinador de visitaduría e inspector de procedimientos adscrito a la dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado, en donde me tomaron mi declaración, y el 1 de septiembre de 2017 fui sancionado con una amonestación que se fue a mi expediente. Reconozco que fue un error no haberme fijado en lo que me entregaba la compañera Lina Consuelo, por lo cual acepté las consecuencias jurídicas en ese momento, ya que no venía dicha clavícula en el paquete que me entregaron y nunca la tuve en mis manos, por lo cual no cuento con elementos de convicción que ofrecer para justificar mi participación en los hechos...

36. En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración a Jesús Torres Ramírez, director regional Costa Norte de la FGE, con sede en Puerto Vallarta, para que informara si el agente del Ministerio Público Alejandro Valencia Salazar continuaba laborando para la FGE en Puerto Vallarta.

37. El 24 de mayo de 2019, José Luis Barrón Arvizu, de la Coordinación de División de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, informó que Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público, continuaba laborando para la FGE, pero en otra oficina regional.

38. En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración de Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, para que le notificara al entonces agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, que rindiera su informe de ley, relativo a su participación en la integración de la carpeta de investigación 1213/2016, en respuesta a los hechos denunciados en la queja presentada por (quejosa)a favor de su hijo (victima).

Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, en atención a los principios de inmediatez y rapidez, se le requirió para que aportara copia de toda la documentación, y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos, conforme al artículo 65 de la citada ley.

39. El 27 de mayo de 2019, Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público de Alto Impacto, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, rindió su informe de ley:

... en cuanto a mi participación dentro de la carpeta de investigación 1213/2016, refiero que el suscrito solo intervine en ordenar se girase el oficio 045/2017 elaborado el 13 de enero del año 2017, dirigido al delegado regional del IJCF adscrito a esta ciudad portuaria, en el cual le solicité que ordenara a quien correspondiera dentro del personal a su cargo, se recabaran muestras al cadáver del sexo masculino registrado como NN dentro de la carpeta de investigación no judicializable número 1213/2016, que fue encontrado en el kilómetro 47 de la carretera estatal 544, tramo Las Palmas-La Estancia dentro del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, solicitando se practicara con los cuales un perfil genético para su archivo y confrontas con el banco de datos que se tiene por parte del IJCF a nivel Estado a partir del día 25 de mayo del 2016, solicitando que de igual manera se rindiera un informe de lo anterior en un término que no debiera de exceder de cinco días hábiles a partir de la notificación. Haciendo referencia que dicho oficio fue recibido en las instalaciones del IJCF el 13 de enero del 2017.

No omito mencionar que ese día cubrí la agencia del Ministerio Público Delitos Varios II, interviniendo únicamente con girar dicho oficio, ya que en esa fecha me encontraba adscrito a la agencia del Ministerio Público de Robos. En consecuencia no estuve a cargo de continuar con la secuela de la investigación de dichos hechos.

Haciendo hincapié que el oficio anterior fue girado con la intención de lograr el esclarecimiento de los hechos y la identificación del cuerpo registrado en ese entonces como NN dentro de la carpeta de investigación no judicializable número 1213/2016, cumpliendo en todo momento con las obligaciones que me son impuestas por el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

40. En la misma fecha, Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público de Alto Impacto, ofreció como pruebas todos los registros de la carpeta de investigación 1213/2016 (descritos en el punto 7 de este capítulo).

41. El 5 de junio de 2019, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con Estela de Anda González, abogada del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, e hizo constar haber sido informada por la servidora pública de que Alejandro Valencia Salazar había sido notificado el 29 de mayo de 2019 mediante el oficio 2189/2019, de rendir el informe de ley relativo a su participación en la integración de la carpeta de investigación 1213/2016, dentro de los cinco días comunes a partir de la notificación.

42. El 6 de junio de 2019, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la inspección realizada a las actuaciones de la presente queja, en la cual advirtió que Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público de la FGE, no había rendido el informe de ley requerido por esta Comisión en el plazo otorgado, no obstante que fue debidamente notificado el 29 de mayo de 2019 por parte del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE. Por tal razón se hace efectivo el apercibimiento realizado en atención a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia:

1. Documental consistente en el escrito de queja presentado el 31 de enero de 2018 por (quejosa), a favor de su hijo (víctima), persona desaparecida (descrito en los puntos 1 y 13 del apartado de antecedentes y hechos).
2. Documentales consistentes en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables (descritos en los puntos 6, 7, 16, 35 y 39 del apartado de antecedentes y hechos).
3. Documentales consistentes en las constancias que integran la carpeta de investigación 1856/2016, proporcionada por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas,

relativa a la desaparición de (victima) (descritos en el punto 7, incisos del a al tt, del apartado de antecedentes y hechos), de los cuales se distinguen:

a) Registro de entrega de hechos y entrevista realizada al gerente del hotel Canto del Sol, el 7 de enero de 2017, por el policía investigador Miguel Ángel Gómez Arredondo, referente a la planimetría, inspección y aseguramiento de objetos; y la tarjeta de registro en hotel a la entrada del 28 de febrero y salida del 9 de marzo de 2016.

b) Acta ministerial elaborada a las 12:10 horas del 27 de marzo de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, relativa a la recepción de la carpeta de investigación 1213/2016, para ser integrada a la carpeta de investigación 1856/2016.

c) Actuación ministerial realizada a las 16:00 horas del 31 de marzo de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la que hizo constar la declaración de Adam Charlebois, agente consular de Canadá, relativa a la solicitud de devolución de dos pedazos de prótesis quirúrgica en material de acero inoxidable, color gris, con una figura marcada de muellana de la persona NN masculina.

4. Documental consistente en las constancias de la carpeta de investigación 1213/2016, a cargo del licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, relativo al hallazgo del cuerpo de masculino NN el 25 de marzo de 2016 (descritas en el punto 6, inciso f, numeral I al XI, del apartado de antecedentes y hechos), de la que destacan:

a) Registro de entrega de hechos probablemente delictuosos, del 25 de marzo de 2016, realizado por los policías investigadores Juan Carlos Nájar Flores, Marcos Froylán Yáñez Alatorre, Luis Manuel Flores Orozco y Felipe de Jesús Martín Sánchez, a Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del Ministerio Público del área de Detenidos de la entonces FGE, relativo a la preservación del lugar de los hechos, inspección del lugar, planimetría, levantamiento de cadáver, inspección de cadáver e identificación de cadáver.

b) Oficio IJCF/40017/2017/09CN/MF/01, del 25 de marzo de 2016, firmado por Anselmo Vera Rangel, médico perito oficial del IJCF, relativo a la necropsia 61/2016 practicada a NN masculino.

c) Oficio IJCF/00226/2016/09CN/LQ/13, del 29 de marzo de 2016, firmado por Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito A del IJCF en Puerto Vallarta, relativo al dictamen pericial de laboratorio químico a cuerpo de NN masculino.

d) Oficio 045/2017 del 13 de enero de 2017, suscrito por Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, dirigido al delegado regional del IJCF en Puerto Vallarta, relativo a la solicitud de la práctica del perfil genético del NN masculino.

5. Documentales consistentes en las constancias que integran la carpeta de investigación D-I/61691/2017, proporcionada por Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FGE, relativa la investigación de responsabilidad administrativa iniciada en contra de servidores públicos involucrados en los hechos de la carpeta de investigación 1856/2016 (descritos en el punto 26, incisos a, b, c, d y e, del apartado de antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el acta circunstanciada formulada a las 12:00 horas del 22 de febrero de 2019, por Armando Esparza Prieto, encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría del IJCF, relativo a la resolución del expediente IJCF/Contraloría/15/2017-IA, en el cual advirtió que se trata de los mismos hechos del expediente IJCF/Contraloría/03/2017-CD, donde se resolvió sancionar a Anselmo Vera Rangel por haber entregado erróneamente el cadáver de (víctima), e inconsistencias en la necropsia (descrito en el punto 29, inciso c, del apartado de antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el oficio IJCF/Contraloría/194/2019, del 3 de abril de 2019, signado por Armando Esparza Prieto, contralor, dirigido a Rodolfo Martínez Enríquez, encargado del despacho de la Dirección Jurídica del IJCF, relativo a la sanción que se aplicó a Anselmo Vera Rangel (descrito en el punto 29, incisos a, y b, del apartado de antecedente y hechos).

8. Documental consistente el oficio 1279/2017, del 8 de junio de 2017, suscrito por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido al agente del Ministerio Público del área de Visitaduría de la FGE, mediante el

cual remitió copia de la carpeta de investigación 1856/2016, para que tuviera conocimiento de los hechos denunciados por (agraviado), respecto a la desaparición de su hijo (víctima) (descrito en el punto 30, inciso a, del apartado de antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en el registro de seguimiento formulado a las 14:00 horas el 20 de junio de 2017 por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar haber realizado una llamada telefónica a Alejandra Lizaola de la Cruz, de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la FGE, relativa a la carpeta de investigación D-1/61691/2017 (descrito en el punto 30, inciso b, del apartado de antecedentes y hechos).

10. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada el 3 de mayo de 2019 por personal jurídico de este organismo, en la agencia del Ministerio Público Especializada en Personas Desaparecidas en Puerto Vallarta, relativa a la inspección ocular de las actuaciones de la carpeta de investigación 1856/2016, ya descrita (punto 30, incisos del a, al f, del apartado de antecedentes y hechos), de la cual se distinguen las siguientes constancias:

a) Oficio 1860/2018, del 10 de agosto de 2018, signado por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, dirigido a [...], administrador del aeropuerto internacional Gustavo Díaz Ordaz, de Puerto Vallarta, mediante el cual solicitó las imágenes del 28 de febrero de 2016 de (víctima), cuando llegó en el vuelo 2152 de West Jet, a efecto de observar si se encontraba acompañado.

b) Oficio GAP/PVR/DIR/299/2018, del 17 de agosto de 2018, suscrito por [...], administrador del aeropuerto internacional de Puerto Vallarta, dirigido a René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público, en el cual le comunicó que el aeropuerto de Puerto Vallarta no disponía de las videograbaciones, porque la capacidad de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión era de unos días.

11. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que el peticionario atribuyó a servidores públicos de la anterior Fiscalía General del Estado, actual Fiscalía del Estado y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, catalogándolos como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados.

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en la atención a víctimas del delito, a la verdad y al trato digno, en perjuicio de (víctima), como víctima directa, y de sus progenitores (quejosa) y (agraviado), como víctimas indirectas de violaciones de derechos humanos.

A continuación se expone como referencia inicial el marco teórico de los derechos humanos vulnerados, posteriormente se realiza el análisis del caso y puntualizan las observaciones y argumentos sobre la responsabilidad específica de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento a la función de procuración de justicia

Es el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un

² Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Porrúa, 2008, pp. 95-96.

régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8º y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 2.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra establecida en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 47.

I. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos,

rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º, y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁴

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En este orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces

³ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia (s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9ª.), P. 551.

⁴ Décima época. Registro 106525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo I. Materia (s) constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9ª.), p. 552.

deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto de los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la prestación del servicio en materia de procuración de justicia es una actividad que debe garantizar eficiente y eficazmente el derecho a la protección a la legalidad y a la víctima, esto último, como una prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios públicos de justicia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, a fin de preservar la continuidad de la calidad en la prestación del servicio público a favor de los particulares, con la debida diligencia que obliga a los órganos encargados de la procuración de justicia.

El derecho humano a la verdad

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que

originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁵

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.⁶

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones

⁵ E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf

⁶ *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.⁷

Por su parte, la Corte IDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁸ determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.⁹

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.¹⁰

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por

⁷ *Cfr.* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

⁸ *Cfr.* Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

⁹ *Cfr.* Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

¹⁰ *Cf.* Caso *Radilla Pacheco vs México*. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24 y 73 fracción I y La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco¹¹ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5 fracciones II y XIII y 137.

El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.”

En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

¹¹ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar.

En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.¹²

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹³ Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.¹⁴

Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto

¹² Javier Perlasca Chávez, *Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema* (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20.

¹³ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”. *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2016. Registro IUS 2012363.

¹⁴ DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1° y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Análisis, observaciones y argumentos

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración a los derechos humanos por parte de René Ortega Roldán y Alejandro Valencia Salazar, agentes del Ministerio Público y del secretario Rubén Mendoza de la entonces Fiscalía General del Estado; y Anselmo Vera Rangel, perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como una serie de deficiencias institucionales, en perjuicio de la persona peticionaria y de su familia, bajo los siguientes argumentos:

La persona inconforme señaló como acto de molestia que el 28 de febrero de 2016, su hijo (víctima), de nacionalidad canadiense, llegó en calidad de turista a Puerto Vallarta, con fecha de regreso el 9 de marzo de 2016. Sin embargo, desde su llegada al puerto no tuvo comunicación telefónica con él, y al preguntar a sus amigos, éstos le decían que no se preocupara, que estaba disfrutando su viaje. Pasó un mes sin tener comunicación con su hijo, por lo cual se contactó con la agencia consular canadiense en Puerto Vallarta para su búsqueda y notificación de la desaparición.

El 6 de mayo de 2016, junto con su esposo, viajó a Puerto Vallarta a ratificar la denuncia de desaparición de su hijo en la agencia del Ministerio Público y proporcionar la muestra de ADN. Junto con el agente consular, solicitaron ver fotografías de cuerpos encontrados en marzo, pero no fue posible hacerlo, por lo que regresaron a Canadá y continuaron en contacto con el agente consular.

El 22 de marzo de 2017 fueron informados por la policía de Vancouver, Canadá, de que los restos de su hijo habían sido encontrados, e hizo un pago

para que sus restos fueran enviados a Canadá, a efecto de que el hospital general de Vancouver hiciera la comparación del ADN.

En abril de 2017 fue informada de que se había cancelado el envío, porque, por error, los restos pertenecían a otra persona, y los de su hijo se habían entregado posiblemente en septiembre de 2016 a otra familia y lo habían cremado. Con ayuda de personal del Registro Civil localizaron a la familia, y en mayo de 2017, las cenizas le fueron enviadas a Canadá, por lo cual contrató diferentes laboratorios en Estados Unidos y Canadá para compararlos y asegurarse de que fueran los de su hijo.

El 12 de octubre de 2017, el laboratorio le informó que había 95 por ciento de posibilidad de que los restos cremados fueran los de su hijo, mezclados con otros tipos de ADN. La persona inconforme manifestó como agravio que personal de la agencia del Ministerio Público no hiciera las investigaciones adecuadas para identificar a los asesinos de su hijo (evidencia 1, en relación con los puntos 1 y 9 del apartado de antecedentes y hechos), así como del descuido por parte de personal del IJCF de haber entregado su cadáver a otra familia, la cual lo cremó.

Por su lado, René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, negó haber violado los derechos humanos de los progenitores de la persona desaparecida, de quien posteriormente se localizó el cadáver. Argumentó que el 9 de mayo de 2016, Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, recibió la denuncia que por comparecencia formuló (agraviado), quien acudió acompañado de su traductor Adam Charlebois, agente consular de Canadá, y narró los hechos respecto a la desaparición de su hijo (víctima) dentro de la carpeta de investigación 1856/2016.

Refirió que notificaron al denunciante los derechos que le asistían como víctima indirecta. El agente del Ministerio Público de Atención Temprana instruyó a la Policía Investigadora con destacamento en Puerto Vallarta, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, así como realizar las gestiones necesarias para la investigación de los hechos, y giró los oficios 1959/2016 y 1960/2016 al IJCF, para que realizara una búsqueda en la base de

datos del servicio forense con respecto al perfil genético de (victima), y la toma de muestras a (agraviado) para el dictamen de ADN.

El agente del Ministerio Público informó haber denunciado la desaparición de la persona a la Fiscalía de Derechos Humanos de la entonces FGE; al director de Seguridad Ciudadana en Puerto Vallarta; al director de la subdelegación federal del Instituto Nacional de Migración (INM); al director de Resoluciones Migratorias del INM de la Secretaría de Gobernación, y subdelegada del INM en Puerto Vallarta; al delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puerto Vallarta, hospitales privados y públicos, empresas de autobuses, al inspector general Daniel Arturo Machuca José, entonces director general de Información de la Policía Federal, entre otras dependencias, para la búsqueda de la persona desaparecida (victima). Asimismo, agregó haber sostenido comunicación constante con el agente consular de Canadá y las víctimas indirectas.

También, informó que el 27 de marzo de 2017 se agregó a la carpeta de investigación 1856/2016 el oficio 314/2017, del 23 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, al cual acompañó la carpeta de investigación no judicializable 1213/2016, relativa a un cadáver NN masculino, encontrado a las 18:00 horas el 25 de marzo de 2016 en el municipio de San Sebastián del Oeste, para que se continuara con el procedimiento, por tener relación directa con los hechos, ya que al hacer la confronta del ADN de los genotipos obtenidos del cadáver, se encontró concordancia con los marcadores genéticos del ciudadano (agraviado) ubicados en el banco de datos del IJCF.

El 28 de marzo de 2017 recabó la declaración de Adam Charlebois, agente consular de Canadá, quien promovió la entrega y devolución del cadáver de (victima). Previo conocimiento de los progenitores, procedió a girar oficio al oficial del Registro Civil de Puerto Vallarta para que se formulara el acta de defunción y se ordenara la inhumación. Asimismo, giró oficio al delegado del IJCF, solicitando la entrega del cadáver al agente consular de Canadá para los trámites funerarios y acta de defunción. El 31 de marzo de 2017 formuló constancia de la solicitud realizada por Adam Charlebois, agente consular de Canadá, para la entrega de dos piezas de prótesis quirúrgicas en material de

acero inoxidable, en color gris, que fueron encontradas en el cadáver para enviarlos a los progenitores del fallecido, lo cual se hizo en la misma fecha.

De igual manera, señaló que el 8 de junio de 2017 formuló constancia del registro de recepción por correo electrónico del maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá, quien informó que por un error del IJCF, los restos de (víctima) habían sido entregados a otra familia y cremados; que para ayudar en los procesos forenses en Canadá, la familia del fallecido pidió mandar cualquier tejido o restos que todavía estuvieran bajo resguardo de la fiscalía, pues el doctor Anselmo Vera Rangel, perito del IJCF, confirmó que una parte de clavícula había sido entregada de vuelta a la fiscalía por el laboratorio de Guadalajara. Asimismo, formuló constancia del extravío en cadena de custodia de la clavícula derecha extraída del cadáver NN masculino, y que la última persona que formó parte de la recepción de la muestra fue Lina García, en su calidad de secretaria de la Fiscalía Regional, quien refirió que dicha muestra se envió a la Dirección Regional Costa Norte.

El 8 de junio de 2017, René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en Personas Desaparecidas, envió el oficio 1279/2017 al agente del Ministerio Público de Visitaduría de la FGE para que tomara conocimiento y resolviera conforme a sus atribuciones.

Dicho agente afirmó haber agotado los actos de investigación necesarios para la búsqueda y localización de la víctima (víctima), quien fue finalmente localizado y entregado al agente consular de Canadá para su repatriación, y afirmó que siempre se respetaron los derechos humanos de las víctimas indirectas (evidencia 2, en relación con los puntos 6, 7 y 16 del apartado de antecedentes y hechos).

Asimismo, el agente del Ministerio Público hizo hincapié en que, según el dictamen médico realizado por el perito médico forense del IJCF, la causa del fallecimiento de (víctima) se registró como infarto agudo al miocardio, y el cadáver no presentó huellas de violencia, y en ninguno de los actos intervino el agente del Ministerio Público, ni en la determinación de la causa de muerte, ni en el levantamiento y hallazgo del cadáver, y que, tomando en consideración lo establecido por la persona inconforme, no tendría elemento forense necesario para determinar lo contrario, dado que, como lo manifestó la persona inconforme, el cuerpo fue incinerado y, por ende, se desvaneció

cualquier dato de prueba que emanara del cadáver, o lo que en un futuro podría haber ordenado dicha autoridad o alguna otra, en virtud de que no se podría inhumar, ni practicar nueva necropsia en el indicio principal de la investigación, como lo es el propio cadáver de la víctima (evidencia 2, en relación con el punto 16 del apartado de antecedentes y hechos).

A su vez, Anselmo Vera Rangel, perito del IJCF, al rendir el informe de su participación, señaló que el 25 de marzo de 2016, al encontrarse adscrito a la delegación Costa Norte del IJCF, en Puerto Vallarta, realizó la necropsia a un cadáver identificado como NN masculino, a petición, vía oficio, de agentes de la Policía Investigadora de Puerto Vallarta, previo levantamiento de cadáver llevado a cabo mediante el protocolo establecido para la delegación en el procesamiento y resguardo de evidencia cadavérica. Ello, según lo estipulado en la delegación en ese momento, donde, con base en los hallazgos documentados en el dictamen médico forense, concluyó: “infarto al miocardio de un cadáver en estado de putrefacción, estadio de reducción ósea con alteración y/o modificaciones por la flora y fauna local”. Realizó toma de tejido de la lesión cardíaca y envió para su estudio al área de Patología del IJCF, ubicado en Guadalajara, bajo cadena de custodia.

Posteriormente se identificó, por parte del laboratorio de genética, como (víctima). Un año después de realizada la necropsia, se percataron de un error, ya que se había entregado dicho cuerpo a otra persona, el cual se pudo descubrir, y se hizo la pertinente corrección para la entrega de los cuerpos de manera correcta. Sin embargo, la familia a la cual se habían entregado los restos ya los había incinerado, por lo que únicamente se entregaron las cenizas del cadáver al agente consular de Canadá. Derivado del error, se inició procedimiento administrativo en su contra por parte de la contraloría del IJCF, en el cual se determinó sanción de quince días de suspensión sin goce de sueldo, y se suspendió su periodo vacacional correspondiente al invierno de 2017 (evidencia 2, en relación con el punto del apartado de antecedentes y hechos).

Por su lado, Rubén Mendoza, secretario de agencia del Ministerio Público, al rendir su informe señaló que el 28 de febrero de 2017 se trasladó a Guadalajara para entregar y recibir papelería de la Dirección de la Fiscalía General del Estado, lo cual hacía cada quince días. Ese día se dirigió con Lina Consuelo García Cisneros, secretaria de agencia del Ministerio Público, le

entregó varias hojas derivadas de peritajes y le firmó de recibido sin revisar si iba la clavícula; que cuando lleva algo a Puerto Vallarta, entrega y firma la cadena de custodia, “y entrego la cadena a la secretaria de la dirección, lo cual hice”. Al día siguiente, la secretaria le dijo que no iba la clavícula, se comunicó con Lina Consuelo para que la buscara, porque no iba con lo que le entregó, iba el escrito sin anexos, pero ella le dijo que no estaba allá. Afirmó haber confiado en que siempre se le entregaba la correspondencia completa, y debido a la omisión y al extravío, fue sancionado administrativamente con una amonestación que fue agregada a su expediente laboral (evidencia 2, en relación con el punto 36 del apartado de antecedentes y hechos).

Asimismo, Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público entonces en área de Robos, informó que su participación en la integración de la carpeta de investigación 1213/2016 en la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, fue únicamente el 13 de enero de 2017 cuando cubrió la ausencia del agente del Ministerio Público titular, al girar el oficio 045/2017 de misma fecha al IJCF, en el cual solicitó que se recabaran muestras del cadáver del sexo masculino registrado como NN dentro de la carpeta de investigación no judicializable, que fue encontrado en el kilómetro 47 de la carretera estatal 544, tramo Las Palmas-La Estancia, municipio de San Sebastián del Oeste, y pidió que se practicara el perfil genético para su archivo y confrontas con la base de datos que tiene el IJCF a nivel estado (evidencia 2, en relación con el punto 39 del apartado de antecedentes y hechos).

Por su lado, Armando Esparza Prieto, encargado del despacho y resolución de los Asuntos de la Contraloría del IJCF, mediante oficio IJCF/Contraloría/194/2019 del 3 de abril de 2019, informó que se localizó dentro de los registros en los libros de gobierno un procedimiento de investigación en contra del servidor público Anselmo Vera Rangel, bajo expediente IJCF/Contraloría/03/2017-CD a través del cual se le impuso una corrección disciplinaria consistente en una suspensión sin goce de sueldo por diez días, por la indebida entrega del cadáver de (víctima) (evidencias 6 y 7, en relación con el punto 29, incisos a y c, del apartado de antecedentes y hechos).

A su vez, Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FGE, informó que en la carpeta de investigación D-I/61691/2017, relativa a la investigación de

responsabilidad administrativa iniciada en contra de servidores públicos involucrados en los hechos de la carpeta de investigación 1856/2016, el 1 de septiembre de 2017 se sancionó a Rubén Mendoza, secretario de la agencia del Ministerio Público, con una amonestación por escrito, al considerar que incumplió con las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al participar en la cadena de custodia y el extravío de una clavícula perteneciente a (víctima) (evidencia 5, en relación con el punto 36, incisos a, b, c, d y e, del apartado de antecedentes y hechos).

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja y la carpeta de investigación 1856/2016, para esta defensoría pública de derechos humanos quedó acreditado que el hijo de (quejosa), viajó a Puerto Vallarta el 28 de febrero de 2016, y según dijo la persona peticionaria, ya no tuvo contacto con el mismo a partir de esa fecha; hechos que el 9 de mayo de 2016, (agraviado), a través de su traductor, denunció ante el licenciado Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público de Atención Temprana, de la dirección regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado (punto 5.1, inciso a de antecedentes y hechos).

Aunado a lo anterior, también queda evidenciado para este organismo que desde el 25 de marzo de 2016, los policías Juan Carlos Nájjar Flores, Marcos Froylan Yáñez Alatorre, Luis Manuel Flores Orozco y Felipe de Jesús Martín Sánchez, efectuaron un registro de entrega de hechos probablemente delictuosos al licenciado Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del Ministerio Público de Delitos Varios, referente a la preservación del lugar de los hechos, inspección del lugar, planimetría, levantamiento de cadáver, inspección de cadáver, identificación, registro de entrevistas y petición de dictámenes en la carpeta de investigación 1213/2016 (punto 5.1, inciso kk de antecedente y hechos). Y según el resultado de la necropsia 61/2016, no se valoró la rigidez cadavérica por el avanzado estado de putrefacción en fase de reducción ósea, con escaso tejido acartonado en cráneo y con lesiones producidas por la fauna local (punto 5.1, inciso ll, de antecedentes y hechos).

Asimismo, según se aprecia del oficio 045/2017 del 13 de enero de 2017, diez meses después el licenciado Santiago Ramírez Jiménez, Fiscal de Delitos Varios Dos de la dirección regional costa norte de la FE, solicitó al Delegado Regional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se recabaran muestras

del cadáver del género masculino, registrado como NN, encontrado en San Sebastián del Oeste, y se practicara perfil genético para su archivo y confronta con el banco de datos que tiene dicho Instituto; y después de realizarse la confronta, el resultado genético tuvo relación con (agraviado), esto es, se encontró concordancia y relación filial con este último (punto 5.1, incisos IX y X, de antecedentes y hechos).

De lo anterior se deduce que el esposo de la persona peticionaria presentó una denuncia penal por la desaparición de su hijo (víctima), después de haber viajado a Puerto Vallarta, y haber perdido comunicación con el mismo; además, después de la localización de un cadáver en una población cercana a San Sebastián del Oeste, cuyas muestras genéticas fueron confrontadas con las muestras que obran en el IJCF, resultó que había concordancia y relación filial con la muestra genética del ADN de (agraviado), por lo cual, para este organismo queda evidenciado el fallecimiento y localización del cuerpo de (víctima).

Por otro lado, después del análisis del material probatorio que se allegó al caso que se analiza, para esta Comisión quedó acreditado un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, por parte de René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, ya que se observó que el fiscal no llevó a cabo una eficiente investigación de los hechos denunciados por la víctima indirecta (agraviado), a efecto de la localización del desaparecido (víctima), considerando entre otros aspectos, que desde el 26 de marzo de 2016 había sido localizado su cuerpo.

Si bien es cierto que René Ortega Roldán realizó diversas diligencias tendentes a la localización de (víctima), en la carpeta de investigación 1856/2016 (evidencia 3, en relación con el punto 7, incisos del a al tt, del apartado de antecedentes y hechos), a partir de la presentación de la denuncia el 9 de mayo de 2016, en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales (evidencia 2, en relación con los puntos 6, 7 y 16 del apartado de antecedentes y hechos), además mantuvo comunicación constante con las víctimas indirectas por conducto del agente consular de Canadá, a fin de que estuvieran enterados de las actuaciones de

investigación y conocieran la verdad de los hechos, hasta la entrega del cadáver para los trámites funerarios y el acta de defunción.

Sin embargo, dichas actuaciones no resultaron suficientes para resolver los hechos denunciados, además de que el agente del Ministerio Público fue omiso en garantizar los derechos de las víctimas indirectas del delito, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, y todos los demás consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos, en la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos.

En ese sentido, la obligación del agente del Ministerio Público de atender al principio de máxima diligencia no sólo contiene la exigencia de llevar la investigación del delito de manera profunda y que se sancione al responsable, sino también velar por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de los derechos humanos, procurando que el inevitable transcurso del tiempo no convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.

En el presente caso, el hecho de no observar las medidas de protección con oportunidad, provoca una doble condición de víctima en las personas agraviadas en este caso, porque además de que sufren las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad ministerial en atender sus derechos.

En efecto, respecto al punto de agravio señalado, el 15 de julio de 2018 por la persona inconforme, consistente en que: "... el fiscal nunca obtuvo imágenes de seguridad del aeropuerto desde el momento en que mi hijo llegó al aeropuerto, hemos solicitado muchas veces las cintas de seguridad del aeropuerto. Si obtuvieran las imágenes de seguridad podrían ver si alguien lo estaba acompañando y también comparar la ropa que usaba con la ropa en la que estaba cuando se descubrieron sus restos..."

Al respecto, René Ortega Roldán, mediante oficio 1860/2018, del 10 de agosto de 2018, solicitó al administrador del aeropuerto internacional de Puerto Vallarta que proporcionara las imágenes de las cámaras de vigilancia del 28 de marzo de 2016, relativas al ingreso de (víctima) a Puerto Vallarta, en el vuelo de West Jet, a efecto de comprobar si éste llegó acompañado de otras

personas. Sin embargo, lo hizo con dilación, cuando ya habían transcurrido dos años, con resultados evidentes de que ya no se contaba con las videograbaciones, debido a que la capacidad de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión cubría solamente unos días (punto 30, inciso c, del apartado de antecedentes y hechos), práctica que llama la atención considerando que se trata de un aeropuerto internacional.

En relación con el punto de agravio señalado por la persona inconforme (quejosa), en el sentido de que: "... el fiscal no ha realizado una investigación exhaustiva en el hotel ya que creemos que el asesinato de mi hijo se llevó a cabo en el hotel con ayuda interna y luego su cuerpo fue trasferido al área en que se le encontró...", el agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, una vez enterado del contenido de las actuaciones de la carpeta de investigación 1213/2016, no dio el seguimiento a las evidentes contradicciones que se observaron como causa de muerte en la necropsia practicada el 25 de marzo de 2016.

Tampoco verificó el avance de la investigación, consistente en el registro de entrega de hechos del 7 de enero de 2017, realizado por el policía investigador Miguel Ángel Gómez Arredondo, planimetría, inspección y aseguramiento de objetos, y entrevista al gerente del hotel Canto del Sol (evidencia 3, en relación con el punto 7, inciso aa, del apartado de antecedentes y hechos), de igual forma no atendió con la debida diligencia lo expresado en la descripción del levantamiento del cadáver que se narra en el párrafo siguiente, lo anterior una vez que dichas actuaciones fueron de su conocimiento; omisiones que abonaron a la incertidumbre de (quejosa) sobre la aplicación de la ley, y generaron la desconfianza en la investigación de los hechos realizada por el agente del Ministerio Público, para determinar la causa de muerte de su hijo e identificar a los responsables.

Por su parte Alejandro Valencia Salazar, entonces agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, a cargo de la carpeta de investigación no judicializable 1213/2016, omitió absolutamente actuar en la referida carpeta a partir de que estuvo a su cargo (26 de marzo de 2016), ya que no dio seguimiento a las notables contradicciones que se observaron como causa de muerte en la necropsia practicada el 25 de marzo de 2016 por Anselmo Vera Rangel, perito del IJCF, quien asentó que fue por "Infarto agudo al miocardio" (evidencia 4,

en relación con el punto 7, inciso kk, numeral II, del apartado de antecedentes y hechos). En tanto, en el indicio anotado en el dictamen rendido el 1 de agosto de 2016 por Juan Pablo Olivares Parra, perito B, del IJCF, se mencionó: “casquillo latonado en color dorado con la letra A en su base” (evidencia 4, en relación con el punto 7, inciso kk, numeral VI, del apartado de antecedentes y hechos), así como lo asentado en el levantamiento e identificación de cadáver por Felipe de Jesús Sánchez, policía investigador, quien refirió: “presenta un orificio pequeño del lado derecho región occipital y fractura de cráneo, al parecer producido por arma de fuego” (evidencia 4, en relación con el punto 7, inciso kk, numeral I, del apartado de antecedentes y hechos). Respecto a estas circunstancias no se hizo un análisis minucioso para evitar cualquier duda en torno a las causas que ocasionaron la muerte de la persona localizada, y como consecuencia, se evitara un posible un error en la identificación del cadáver.

El agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, fue omiso en dar seguimiento a los dictámenes solicitados al IJCF el 25 de marzo de 2016 al hacer el levantamiento de cadáver NN por parte del policía investigador Juan Carlos Najjar Flores, lo cual contribuyó a la dilación de la investigación de los hechos denunciados, sin que a esta Comisión le pase inadvertido que fue Santiago Ramírez Jiménez, agente del Ministerio Público, quien cubrió una ausencia de un día del fiscal Alejandro Valencia Salazar, durante la cual solicitó al IJCF, mediante el oficio 045/2017, del 13 de enero de 2017 (evidencia 3, en relación con el punto 7, inciso kk, del apartado de antecedentes y hechos), que se recabaran muestras del cadáver de un hombre, registrado como NN, que fue encontrado el 25 de marzo de 2016 en el kilómetro 47 de la carretera estatal 544, Las Palmas-La Estancia, en el municipio de San Sebastián del Oeste, y se le practicara el perfil genético para su archivo y confronta en el banco de datos del IJCF, advirtiendo una dilación por parte de Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público, de nueve meses con dieciocho días después del hallazgo.

Lo anterior, deja ver el incumplimiento por parte del personal del área de desaparecidos de la ahora Fiscalía del Estado, de los principios, procedimientos legales y protocolos, que obligan este tipo de casos, los cuales se mencionan a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La misma Carta Magna en el artículo 21 señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la entonces Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable al presente caso, en su artículo 3º, punto 1, obligaba a los empleados de la Fiscalía Estatal a actuar bajo los principios de legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (vigente cuando acontecieron los hechos), refiere en el artículo 92 que el funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven.

El artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos), en su artículo 61 obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y llevarlo a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud.

Al respecto, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley en su artículo 7º reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

La citada ley de víctimas en el artículo 19 dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tendrán derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada dispone que una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5º los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo

razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

Al respecto, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia establece que las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.

El mencionado protocolo homologado en el punto 3.2., relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario, además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

De acuerdo con el protocolo de mérito, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (Semefo) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

Según el protocolo la entrevista que se realice con las víctimas o familiares, allegados o deudos debe tener los siguientes objetivos:

- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido;
- Obtener de la persona entrevistada, la información necesaria que posibilite la búsqueda, en los archivos de cadáveres no identificados;
- Verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución; y
- Posibilitar con la información obtenida, la búsqueda constante en los archivos locales o de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Por su parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense¹⁵ establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Respecto a la atención a las familias de las personas desaparecidas, el protocolo mencionado en el párrafo anterior señala que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a los usuarios, es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación a quienes acuden a solicitar su servicio.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la

¹⁵ Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.

persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota, el cual¹⁶ establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que en las investigaciones es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

En relación con el punto de agravio denunciado por la persona inconforme en el sentido que: "... el embarque de los restos fue cancelado a último minuto debido a dudas del IJCF, los restos entregados a la funeraria Celis eran de otra persona NN que murió de pancreatitis y nadie reclamó sus restos, el cuerpo de mi hijo fue entregado a otra familia que ordenó fuera incinerado..."

Al respecto, esta defensoría de derechos humanos advirtió que se violaron los derechos a la legalidad por un ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de la víctima directa y de las indirectas, por parte del médico Anselmo Vera Rangel, servidor público adscrito al IJCF, ya que en marzo de 2017 la víctima indirecta fue enterada de la localización del cadáver de su hijo (víctima), y ésta pidió al maestro Adam Charlebois, agente consular de Canadá en Puerto Vallarta, que gestionara el embarque de los restos del fallecido a Canadá. Sin embargo, dicho envío se canceló debido a que Anselmo Vera Rangel, perito del IJCF, había entregado el cadáver a otra familia que al recibirlo ordenó que se incinerara el cuerpo, tal como lo señaló Armando Esparza Prieto, encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría del IJCF, en el oficio IJCF/Contraloría/194/2019 (evidencia 6, en relación con el punto 29, inciso a, del apartado de antecedentes y hechos), lo cual originó que al servidor público se le suspendiera sin goce de sueldo por diez días, por la indebida entrega del cadáver de (víctima), ya que

¹⁶ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

no cotejó que en realidad se tratara de manera absoluta y cierta de la misma persona descrita en la filiación.

El servidor público Anselmo Vera Rangel fue omiso en atender el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense de la Procuraduría General de la República (PGR), que sirve de guía a la autoridades para homologar los criterios técnicos científicos y realizar el procedimiento de levantamiento e identificación de cadáveres con base en datos de perfiles genéticos de desaparecidos y restos humanos de forma metódica, y así obtener resultados confiables apegados a la verdad histórica de los hechos.¹⁷ Al entregar el cadáver a otra familia, desatendió también el Acuerdo A/009/2015 que establece las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervienen en materia de cadena de custodia,¹⁸ y también se evidenció una falta de coordinación y observancia adecuada de los protocolos de actuación, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, entre otras.

Fortalece la determinación de que se violaron los derechos humanos de las víctimas indirectas y progenitores de (víctima), la resolución administrativa de responsabilidad dictada el 5 de septiembre de 2017 por el órgano de control del IJCF, que se derivó de la investigación administrativa IJCF/Contraloría/15/2017-IA, la cual impuso una corrección disciplinaria a Anselmo Vera Rangel, perito A, adscrito a Medicina Legal del IJCF, consistente en suspensión sin goce de sueldo por diez días, que fueron 26, 27, 28 y 29 de octubre, y 9, 10, 11, 12, 23 y 24 de noviembre de 2017, ante la indebida entrega del cadáver de (víctima) y la falta de atención al elaborar la necropsia citada (evidencia 5, en relación con el punto 29, inciso a, del apartado de antecedentes y hechos), lo anterior no implica que deban desatenderse otro tipo de investigaciones y sanciones desde el ámbito penal al servidor público responsable.

¹⁷ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense de la PGR, el cual establece el procedimiento para la preservación de indicios, e identificación de cadáveres.

¹⁸ Acuerdo A/009/15, publicado el 12 de febrero de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*, en el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia.

No podemos ignorar el dolor manifiesto de la madre de (víctima), quien se siente agraviada y sin esperanzas ante tantas irregularidades en la investigación, ya que una vez localizada la familia a quien se le había entregado el cuerpo de su hijo de manera equivocada, solo le entregaron un frasco lleno de cenizas, porque había sido cremado el cadáver (práctica contraria a su religión), lo cual no le permitió transitar por un digno proceso de duelo.

La falta de identidad del fallecido implica además que sus familiares y relacionados no puedan dar sepultura al cuerpo según los rituales de su religión y llorar su pérdida para restaurar en lo posible la afectación espiritual ante la ausencia de una persona a quien se le recuerda como si estuviera viva. El hecho de que no se pueda verificar de manera concreta qué le ha sucedido y no conocer los hechos alrededor de la muerte, crea un vacío que se va llenando de dolor y de pensamientos angustiantes.

Precisamente, el que no se pudiera identificar al fallecido ocasionó una debacle moral y daño económico en la familia de (víctima), ya que debieron gastar en el traslado y en la identificación plena de las cenizas que le fueron entregadas por el IJCF, a fin de confirmar que pertenecieran a su hijo (víctima), en busca de la certidumbre que necesitaban para favorecer el proceso de duelo.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha insistido en la importancia que tiene el destino *post mortem* de una persona. En la Recomendación 30/2005 se retomó el voto razonado por un juez respecto del caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, en el cual señaló que la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana.¹⁹

Por otro lado, no pasa inadvertida para este organismo la actuación de Rubén Mendoza, secretario de la agencia del Ministerio Público de la región Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, en perjuicio de la familia de (víctima) (evidencia 2, en relación con el punto 35 del apartado de antecedentes y

¹⁹ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Última sentencia del 21 de agosto de 2014. La CIDH decide localizar los restos mortales y exhumarlos en presencia de la viuda y familiares, así como entregarlos a éstos.

hechos), quien extravió la clavícula derecha extraída del cadáver del entonces desaparecido, al no dar un seguimiento a la cadena de custodia establecida en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense y el Código Nacional de Procedimientos Penales, actuación irregular que fue denunciada por René Ortega Roldán, agente del Ministerio Público Especialista en la Búsqueda de Personas Desaparecidas en Puerto Vallarta (evidencias 7 y 8, en relación con el punto 30, incisos a, y b, del apartado de antecedentes y hechos), que al tener conocimiento el órgano de control de la FGE, inició la investigación de los acontecimientos en el expediente P.A. 1/061691/2017, que originó el 1 de septiembre de 2017 una resolución sancionadora para el servidor público Rubén Mendoza, secretario de agencia del Ministerio Público, con una amonestación por escrito al considerar que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 61, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no conservar y custodiar los bienes que tenía bajo su cuidado y, por ende, el extravío de la clavícula derecha extraída del cadáver de quien fue identificado como (víctima), al no seguir el protocolo de la cadena de custodia establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (evidencias 5 y 6, en relación con el punto 26, incisos a, b, c, d y e, del apartado de antecedentes y hechos).

Al respecto, la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos), puntualiza:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

V. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

La resolución sancionadora descrita robustece la determinación que Rubén Mendoza, secretario de agencia del Ministerio Público de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, violó los derechos

humanos en perjuicio de las víctimas indirectas y progenitores de (víctima) Mouyan.

Las irregularidades advertidas en la carpeta de investigación ponen en evidencia una nula coordinación entre las fiscalías de la misma dirección regional Costa Norte y otras áreas de la entonces FGE actual Fiscalía del Estado y del IJCF, así como una deficiente e irregular integración de las carpetas de investigación no judicializables, en las cuales no se cumplen las garantías del debido proceso y el acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial como en el caso concreto.

Al respecto, es importante destacar que la desaparición de una persona constituye una grave violación de los derechos humanos que atenta contra la dignidad de la víctima directa, así como de sus familiares y seres queridos, quienes sufren la incertidumbre, el miedo y la angustia de no saber su paradero, e incluso hay quienes mueren sin encontrar a sus amigos o familiares, además de que la dilación en las investigaciones por parte de las autoridades incrementa el sufrimiento de los familiares ante la expectativa de que el familiar pudiera estar con vida, por lo que la autoridad, al no actuar con máxima diligencia y oportunidad, victimiza doblemente a quienes de forma indirecta enfrentan el daño moral por la pérdida, ya que, además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de las autoridades ministeriales.

Por ello, la necesidad de que exista mayor coordinación entre las agencias del Ministerio Público de la región Costa Norte en Puerto Vallarta, y otras áreas de la FE y del IJCF, a fin de no acrecentar la estadística de casos de desaparición de personas y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Para ello deberá implementarse de inmediato un protocolo de intercomunicación entre las fiscalías y áreas de la FE y del IJCF para que no se repitan los hechos y se garantice la seguridad jurídica, el debido proceso, y los derechos de acceso a la justicia y a la verdad.

El debido proceso puede definirse como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona. Son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.²⁰ Por lo tanto, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que respecto al derecho al debido proceso debe entenderse en dos supuestos, cuando nos referimos a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege de que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia²¹ para llegar a la verdad de los hechos y muestra un compromiso con la erradicación de la impunidad.

Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho al acceso a la justicia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver, y que además se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto, y que se emita una resolución que sea la verdad legal.

Respecto del derecho al acceso a la justicia, tratándose de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha determinado que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos”; es decir, del artículo 1.1 de la Convención Interamericana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido y garantizado.²²

²⁰ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

²¹ SCJN, Primera Sala. Tesis: 1ª IV/2014 (10ª). Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 2, tomo II, número de registro 2005401, párr. 124 y 125.

²² Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párrafo 287.

Es importante recalcar que, entre otros principios que rigen el actuar del Ministerio Público, se encuentra el de la inmediación, que refiere a la obligación del fiscal de actuar de manera directa; el impulso procesal autónomo, consisten en la obligación del agente del Ministerio Público de actuar e integrar la indagatoria por su cuenta sin la necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la función ministerial en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las omisiones en la integración de la carpeta de investigación afectan gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Solo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho.

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, que garantice mayor seguridad a las víctimas del delito y a los probables responsables, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios sobre el plazo para resolver una investigación, en su Recomendación 16/2009, del 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las

diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, d) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas y testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de prácticas de elaborar actas circunstanciadas en lugar de carpetas de investigación; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas, si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder,²³ que señala lo siguiente:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las directrices sobre la Función de los Fiscales²⁴ establecen, en el párrafo 12, apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a

²³ Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, 28 de noviembre de 1985.

²⁴ Directrices sobre la Función de los Fiscales, Proclamadas en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuentes, el 7 de septiembre de 1990.

asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.²⁵

Con relación al plazo razonable para realizar una investigación por parte del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares vs República Dominicana*, sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros vs Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios vs Venezuela*, párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además, el citado tribunal interamericano en la sentencia del caso *Radilla*, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso “*González y otras (Campo Algodonero), vs México*”, la Corte Interamericana manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a

²⁵ Corte IDH. Caso *Garibaldi vs Brasil*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009.

ser infructuosa. Asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deberán iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

Estos criterios se reiteran en algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde, respecto al derecho al acceso a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, esta instancia de justicia internacional, en el caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, sentencia del 14 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal²⁶. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en todo tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

Resulta aplicable en este caso lo establecido en los artículos 20, 21, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2º y 7º de la Ley General de Víctimas; 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 7º de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco; 6º, 7º y 9º del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y 57, 58 y 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que rige su actuar, que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

²⁶ Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Excepciones preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párr. 91, y caso *Defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283, párr. 199.

C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público, considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
Artículo

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...]

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

El Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

[...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

[...]

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, en sus artículos 2º y 7º, consigna como principales objetivos los siguientes:

Artículo 2º

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

[...]

Artículo 7º

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.

[...]

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el imputado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

[...]

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima y ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

[...]

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 58. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán desarrollar tecnologías de información y comunicación a fin de consultar, investigar, analizar, producir información y conocimiento útil a la función policial, así como para el intercambio de datos con otras instancias de gobierno.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado.

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

[...]

Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas, en lo conducente.

[...]

Artículo 9. Toda persona que hay sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente cual haya sido la autoridad de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁷ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos artículo 63.1 y en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

²⁷ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 de mayo de 2008.

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

²⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU,

y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera

proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²⁹ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

²⁹ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de

los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron³⁰. Por tanto, la Corte ha

³⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171.

considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.³¹

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho³².

Otro de los casos más recientes, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,³³ en el que dicho tribunal interamericano hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

³¹ *Cfr.* Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

³² *Cfr.* Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

³³ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada.

287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

[...]

D. Medidas de satisfacción

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene como propósito una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado.

En los términos del artículo 1º constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en el ya citado artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con los fundamentos legales citados, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección Regional Costa Norte de la entonces FGE en Puerto Vallarta, y quienes laboran en el IJCF, ocasionaron daños a las víctimas aquí identificadas, por lo que la actual Fiscalía del Estado y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, tienen el deber jurídico de realizar la reparación integral, incluyendo la compensación a las víctimas indirectas.

En consecuencia, ambas instancias, de manera solidaria, se encuentran obligadas a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, y la atención a las víctimas del delito.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la calidad de víctimas directa e indirectas, respectivamente a (víctima) y a sus familiares por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 110, fracciones

VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las instituciones públicas en las que prestan los servicios las autoridades responsables deberán registrar a las víctimas directas e indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para lograr su acceso a los beneficios que les confiere la ley

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas en este caso han sufrido una afectación psicológica y emocional por el denigrante tratamiento de su familiar fallecido, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28m fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Para esta Comisión quedó acreditado que personal de la entonces Fiscalía General del Estado y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mencionados en el cuerpo de la presente Recomendación, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia, derecho a la verdad y al trato digno, de quien en vida llevara en nombre de (víctima), como derechos *post mortem* y como víctimas indirectas de la peticionaria (quejosa) y demás familiares directos.

Por ello esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco, los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 4º, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:

Recomendaciones:

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco; y al ingeniero Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Emprendan las acciones necesarias y coordinadas para que se realice la reparación integral del daño a (quejosa)y (agraviado) y demás víctimas indirectas en el presente caso, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación. En las medidas compensatorias se debe considerar el apoyo de los gastos realizados con motivo de la actuación deficiente documentada en la presente resolución.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realicen las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas indirectas del presente caso, entre ellas el padre, la madre y demás familiares. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Tercera. Instruyan al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entrevisten con las víctimas indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en su caso, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la pérdida de su familiar. Para lo anterior deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que se requieran.

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Se ordene al fiscal que corresponda que continúe la integración de la carpeta de investigación 1856/2016 y su acumulada 1213/2016, de manera exhaustiva, profunda, objetiva e imparcial, hasta esclarecer los hechos de la muerte de (víctima), con el objetivo de lograr un enjuiciamiento y sanción de los responsables, si así corresponde. Asimismo, debe investigar a los responsables de haber entregado el cadáver de (víctima) a una familia distinta, que incineró su cuerpo, así como el resto de servidores públicos que resulten implicados por su indebida actuación.

Segunda. Solicite al titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía que inicie, tramite y concluya el debido procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de René Ortega Roldán y Alejandro Valencia Salazar, agentes del Ministerio Públicos de la FE, así como de aquellos que participaron en la integración de la carpeta de investigación 1856/2016 y su acumulada 1213/2016 no judicializable, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas e indirectas. En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue una copia de la presente resolución al expediente administrativo de Rubén Mendoza, secretario de agencia del Ministerio Público de la Dirección Regional Costa Norte, en Puerto Vallarta, señalado como responsable en la queja, para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Cuarta. Ordene lo necesario para que se fortalezcan las actividades de capacitación y actualización al personal de la Fiscalía a su cargo, y en particular a los agentes del Ministerio Público involucrados en estos hechos, respecto a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que

prevén las legislaciones en materia de víctimas, a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna, para que cuenten con las herramientas que les permitan desarrollar su labor con eficacia, y se prevengan violaciones de derechos humanos.

Quinta. Instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que toda persona fallecida a quien se localice y no esté identificada o esté clasificada como desconocida, y quede a disposición legal del Ministerio Público, se ordene inmediatamente y sin dilación al personal ministerial y a la Policía Investigadora emprender las diligencias necesarias, incluida la búsqueda de los datos para su identificación, así como la localización de sus familiares. Para ese mismo fin, se soliciten al IJCF los datos o dictámenes periciales que permitan la identificación de dichas personas fallecidas en términos del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que elabore y ponga en marcha un sistema o programa electrónico con su base de datos, en el que las y los agentes del Ministerio Público actualicen en tiempo real, en las carpetas de investigación o actas correspondientes, los avances y seguimientos de las investigaciones y obtención de datos para la identificación de las personas fallecidas no identificadas o clasificadas como desconocidas, así como de sus familiares, y en el que se emita una alerta en caso de inactividad procesal. Este programa deberá estar vinculado para su consulta y actualización a los registros correspondientes, nacional y estatal, de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes.

Séptima. Ordene fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, especialmente a todos los y las agentes de la institución del Ministerio Público, incluidos los aquí involucrados, particularmente respecto de la aplicación y cumplimiento del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense; el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y del Protocolo de Minnesota, así como del *Manual para la gestión de cadáveres en situaciones de desastre. Guía práctica para equipos de respuesta*; del Protocolo del Comité Internacional de la Cruz Roja, del Protocolo Nacional de Primer Respondiente y del Protocolo de la Cadena de Custodia.

Octava. Se haga todo lo necesario para establecer una correcta comunicación no sólo entre las diversas áreas de la Fiscalía, sino con el mismo IJCF. En función

de ello, deberán actualizar de manera constante los archivos y solicitar información no sólo mediante el nombre de personas, sino incluyendo rasgos o elementos característicos. Debe notificarse por cualquier medio a los familiares de los cuerpos que actualmente se encuentran identificados para que acudan y, una vez confirmada su identificación, éstos les sean entregados.

Novena. Particularmente se pide que se atiendan los puntos de las recomendaciones generales 03/2018 y 10/2019 y el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas,³⁴ emitidos por esta Comisión sobre el tema de personas desaparecidas.

Al ingeniero Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente del servidor público Anselmo Vera Rangel, adscrito al IJCF, como antecedente de que violó derechos humanos en la presente queja.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se elabore y aplique un sistema o programa electrónico con su base de datos, debidamente sistematizado y ordenado, en el que se actualicen todos los registros, datos que se obtengan, actuaciones periciales y sus resultados, inherentes a la identificación de personas fallecidas bajo la guarda y custodia del IJCF, que conforme a los resguardos legales y de protección puedan ser mostrados de forma pronta y accesible a las personas que acuden a ese instituto en busca de sus familiares o seres queridos.

Tercera. Instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda identificación de persona fallecida o que cuente con los datos y los dictámenes periciales necesarios para su identificación, y sea reclamada por sus familiares, se notifique inmediatamente al Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, acta o averiguación previa del caso, y se ordenen a la brevedad las diligencias que sean procedentes para la entrega del cadáver o restos humanos a los familiares, o informen con la debida atención, calidad y calidez y con lenguaje claro y accesible para dichas personas, sobre los trámites que deben realizar para tales efectos.

³⁴ Realizado del 22 de septiembre al 7 de diciembre de 2018, en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF.

Cuarta. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal del IJCF a su cargo, respecto a las medidas de atención a las víctimas previstas en las legislaciones en la materia, y en general sobre el marco jurídico de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Quinta. Se tomen las medidas que permitan una correcta comunicación con las diversas áreas de la Fiscalía del Estado, asegurándose de que las notificaciones sobre cuerpos identificados se hagan de manera oportuna y adecuada.

Sexta. Particularmente se pide atender los puntos de las Recomendaciones: generales 03/2018 y 10/2019, y el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas,³⁵ emitidos por esta Comisión sobre el tema de personas desaparecidas.

Con fundamento en los artículos 35, fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública, garantizar los principios de máxima protección y porque tienen competencia para actuar a favor de las víctimas, aunque no se trata de autoridades responsables, a manera de petición se solicita:

Al maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directas e indirectas del presente caso, entre ellas el padre y la madre del finado (víctima). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, con las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de

³⁵ Realizado del 22 de septiembre al 7 de diciembre de 2018, en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF.

Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello, en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en el caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos humanos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan a un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 13/2019 que consta de 116 fojas.